



**Universidad de sotavento, A.C.**



---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

**FACULTAD DE DERECHO**

**“EL DIVORCIO INCAUSADO Y LAS SOCIEDADES DE LIBRE  
CONVIVENCIA”**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**KEVIN ZETINA RUPERTO**

**A S E S O R D E T E S I S:**

**LIC. JOSE MANUEL RICÁRDEZ REYNA**

**COATZACOALCOS, VER.**

**JUNIO 2020**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTO:**

**A Dios:**

**Mi gratitud principalmente, al supremo creador, por darme la oportunidad, los medios y la disposición para culminar mi preparación, ya que sin él, no hubiese alcanzado esta meta en mi vida.**

**A mis padres:**

**Por ser un ejemplo de superación para mí, por todo ese apoyo incondicional se la dedico a ellos. Sin duda mis mejores maestros pues me enseñaron que a pesar de que las cosas se tornen algo difíciles no debemos echarnos para tras sino todo lo contrario, debemos seguir adelante.**

**A mis maestros:**

**Por sus enseñanzas recibidas durante todos mis años de estudio en las aulas universitarias y a todos los que formaron parte de mi formación profesional porque fueron parte de este proceso.**

**A todos ellos, gracias por ser parte de este proyecto de vida.**

**A mis amigos:**

**Por todo el apoyo incondicional que recibí en todo el tiempo que estuvimos en la facultad, todos esos momentos que pasamos en el salón de clases sin duda significaron mucho para mí.**

## INDICE:

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPITULO I: CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR Y SU IMPORTANCIA DENTRO DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.....	6
1.2.- LA FAMILIA COMO PIEDRA ANGULAR DE LA SOCIEDAD. (ENSAYO PERSONAL).....	8
1.3.- FIGURA DEL CONCUBINATO DENTRO DEL DERECHO FAMILIAR. ....	9
CAPÍTULO II. EL MATRIMONIO. CONCEPTOS GENERALES.....	14
2.1.- IMPORTANCIA JURÍDICO-SOCIAL DEL MATRIMONIO. ....	15
2.2.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO. ....	16
2.3.- REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.....	24
2.4.- IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO. ....	26
2.5.- FINES DEL MATRIMONIO. ....	28
2.6. LAS SOCIEDADES DE LIBRE CONVIVENCIA.....	31
CAPÍTULO III. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO. ....	58
3.1.- LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.....	58
3.2.- CONCEPTO DE DIVORCIO Y CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL MISMO.....	58
3.3.1. LAS CAUSALES DE DIVORCIO CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL VERACRUZANA. NOCIONES GENERALES. ....	67
3.4. EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, COMO SOLUCIÓN PARA HACER EXPEDITOS LOS TRÁMITES DE DIVORCIO. ....	71
BIBLIOGRAFIA.....	86
LEGISGRAFIA.....	89

## **JUSTIFICACIÓN**

**La sociedad a través del tiempo ha tenido la necesidad de tener lazos de afecto ya sean fraternales, amorosas o diferente índole. Cuando el ser humano alcanza la mayoría de edad puede contraer derechos y obligaciones, así como la decisión de contraer nupcias con quien el así lo considere.**

**En este trabajo de investigación daremos a conocer el tema del divorcio incausado, analizando todo lo referente a ello, así como las causales de divorcio contempladas en el artículo 141 del código civil aplicable para el estado de Veracruz, dando a conocer que tales causales afectan los derechos humanos de las personas pues debe bastar con la voluntad de la persona para poder disolver esa sociedad conyugal.**

**El matrimonio en la época actual ha perdido credibilidad, pero aquí demostraremos que es más que un contrato, el matrimonio es considerado como la piedra angular de la sociedad pues dentro de éste se encuentra congregada una familia la cual se encuentra forjada de ética y valores, ya que con base a los valores inculcados a cada uno de los integrantes serán los forjadores de una sociedad responsables y forjada con forme a derecho, mismos que a su vez continúan con la transmisión de todo lo inculcado en su familia. Aunque cuando en el matrimonio hay más problemas que aportaciones para construir un buen hogar y la relación con el cónyuge cada vez se torna más difícil es necesario recurrir a la disolución del matrimonio ya que con la figura jurídica del divorcio el procedimiento es muy dilatado haciéndolo muy doloroso y desgastante, es por ello que la implementación es vital para proteger la integridad de cada uno de los contrayentes, sino también para salvaguardar el producto del amor de ambos.**

## INTRODUCCIÒN

En todos los tiempos, las épocas, las edades, el ser humano siempre ha tenido la necesidad imperiosa de tener lazos de afecto, a temprana edad, esos afectos se reciben en primer término, de los padres, los hermanos, los tíos, los primos, y de alguna manera, de todos los miembros que componen el núcleo familiar.

Posteriormente, cuando el ser humano llega a la mayoría de edad, esas necesidades de afecto, se trasladan de su familia, a personas ajenas a ésta, es en ese momento en la etapa de su vida que el ser humano conoce a otra persona diferente a los miembros de su familia, y con la cual desea entablar lazos de amistad y cariño, los cuales desembocan de manera inevitable, en una relación de carácter sentimental, y obviamente que de esa relación sentimental, nace los vínculos del amor que finalmente devienen en la formación de una relación de pareja que trae como consecuencia, la unión de la pareja a través de los lazos del matrimonio.

Pero también es cierto, que cuando las relaciones de pareja no se encuentran sustentadas en los lazos del amor, es inevitable que con el paso inexorable del tiempo, lo que en un principio era una relación amorosa, al no cuidarse y cultivarse ésta relación, se transforma en costumbre, y se ha definido con el refranero popular, “que la costumbre es la tumba del amor”; desde luego que todo lo anterior tiene que desembocar de manera inevitable en una ruptura dolorosa, que conduce como destino final, al divorcio.

El divorcio, como es lógico suponer, es la ruptura final de las relaciones de una pareja que se iniciaron con buenos augurios con el matrimonio, y esta fase en la vida de las parejas, cuando no existe una preparación en ambos cónyuges, para enfrentar esta ruptura inevitable, ocasiona no solamente daños

a la propia pareja, sino a los seres que menos culpa tienen en este fracaso matrimonial, y que son los hijos.

Por lo regular, cuando las parejas llegan a la ruptura, al iniciar los trámites del divorcio se convierten en enemigos irreconciliables, y lo que antes unió el amor, ahora, durante la secuela procesal del divorcio ante los tribunales, se transforma en una guerra encarnizada entre dos enemigos irreconciliables, que solamente ven para sus propios intereses, olvidándose en muchos casos, del sufrimiento de sus hijos que ven con tristeza, el proceso de ruptura y separación de sus progenitores.

Por todo lo anterior, los trámites de divorcio que se llevan a cabo en los tribunales, sobre todo los sustentados en cualesquiera de las causales previstas en el artículo 141 del código civil vigente en el Estado, por el rencor de los padres durante la tramitación del juicio de divorcio, se convierten en una guerra personal entre ambos cónyuges, y los procedimientos se transforman en procesos dilatados y desgastantes, para todas las partes que intervienen en el proceso, los cónyuges y hasta los abogados de las partes, los cuales tratan de sacar la mayor tajada para sus respectivos clientes, olvidándose de la economía procesal y porque no, hasta de los propios hijos.

Por ello, es de aplaudirse la nueva figura jurídica que aparece en el escenario de los procesos de divorcio, y este es el DIVORCIO INCAUSADO, tema de la presente tesis el cual por su naturaleza, obvia con mucho lo que al final de cuentas persiguen ambos cónyuges, y que ES EL DIVORCIO, de la manera más rápida y directa y echando de lado los desgastantes procesos de divorcio fincados en las causales sustentadas en el numeral invocado líneas arriba, y al final de cuentas, se obtiene un ideal constitucional, el que LA JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA.

## **CAPITULO I: CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR Y SU IMPORTANCIA DENTRO DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.**

Tanto las figuras del Matrimonio como la del Divorcio, forman parte de una rama del Derecho Civil denominada Derecho Familiar, Derecho de Familia o Derecho de la Familia, y éste se define como el “Conjunto de derecho de orden personal y de orden patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto, es presidir la organización, vida y disolución de la familia”,<sup>1</sup>; también se conoce como “El conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones que se establecen entre los miembros del grupo familiar. Dichas normas no solo rigen las relaciones entre parientes, sino que protegen a la familia como tal, otorgándole las prerrogativas a la que es acreedora”<sup>2</sup>; asimismo, tenemos que Julián Bonecasse lo define como: “La parte del Derecho Civil que rige la organización de la familia y que define, dentro de ella, el estado de cada uno de sus miembros”<sup>3</sup>; el autor Mexicano de Derecho Civil, Rafael de Pina, señala: “Conjunto de normas del Derecho Positivo referentes a las instituciones familiares”, o también lo define como: “Aquella parte del Derecho Civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros”<sup>4</sup>; según Clemente de Diego, “El Derecho Familiar puede entenderse en sentido objetivo y en sentido subjetivo. El Derecho de Familia en sentido subjetivo, es el Derecho que a la familia toca desenvolver en la vida; en sentido objetivo es el conjunto de reglas que presiden la constitución, existencia y disolución de la familia”<sup>5</sup>; ha sido definido el Derecho de Familia por Díaz de Guijarro, como: “El conjunto de normas que dentro del Código Civil y de las leyes reglamentarias regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como de origen extramatrimonial (concubinato), los actos de emplazamiento en

---

<sup>1</sup> Instituciones de Derecho Civil. Vol. II Pág. 37.

<sup>2</sup> Díaz de Guijarro. Tratado de Derecho Familiar. Tomo I. Pág. 293.

<sup>3</sup> Estudios de Derecho Civil. Tomo IV. Vol. I. pp. 9-10.

<sup>4</sup> Elementos de Derecho Civil. Vol. Pág. 302.

<sup>5</sup> Derecho Civil Español Común. pp. 556-557.



ese estado y sus efectos personales y patrimoniales”<sup>6</sup>; asimismo, no se debe olvidar que el derecho de familia es una parte del derecho civil, y pese a que esta rama del derecho civil se encuentra situada en el campo del derecho privado, en la misma existe un interés superior que está por encima del propio interés particular; para no ir más lejos, el derecho de familia, se ocupa entre otros aspectos, del matrimonio, la filiación, el parentesco, la protección de menores e incapaces estableciendo las medidas conducentes a salvaguardar y proteger sus derechos, dado su estado de minoridad e interdicción en su caso, así como del patrimonio familiar, y las relaciones que nacen del concubinato, que pese a ser una relación extramatrimonial, no por ello los efectos que produce esta relación, como lo son los hijos producto de ésta y los derechos que se originan este tipo de relaciones en una pareja que no está unida por el vínculo del matrimonio, pero que necesaria e ineludiblemente, pese a encontrarse esta figura al margen de la relación matrimonial, cuando dicha relación produce una descendencia, es inexcusable el hecho de que los menores producto de esta relación extramatrimonial, requieren de igual manera de la protección y el reconocimiento de la legislación civil.

Por todas esas consideraciones, la familia está considerada por los estudiosos del derecho como una institución esencialmente ética (de valores), y colocada bajo el imperio del derecho para su debida salvaguarda y protección, y tomando en cuenta que la familia es un agregado social constituido por personas ligadas por el vínculo del parentesco, y es por ello que la institución familiar se ha considerado como “la piedra angular de la sociedad”, esto es, el eje sobre el cual descansa una sociedad.

En un sentido amplio, la familia engloba todas las personas unidas por un lazo de parentesco o afinidad que se extiende hasta límites lejanos, en el derecho francés, se establece hasta un duodécimo grado, en este sentido, la familia

---

<sup>6</sup> El Derecho de Familia. P. 443.

descansa en la comunidad de sangre, en el matrimonio y en la adopción. En un sentido más restringido, la familia descansa en las personas que viven bajo el mismo techo: padre, madre, hijos, y si hubiere lugar, nietos y aún los colaterales; en este sentido, se convierte la familia en el sinónimo del hogar, y el bien o patrimonio de la familia, lo constituye el inmueble que da cobijo a ésta en toda su extensión.

Por ello, el concepto de familia dentro del derecho civil, es de suma importancia porque engloba conceptos como paternidad, filiación, patrimonio familiar, y los derechos y obligaciones inherentes a la paternidad y la filiación como lo son principalmente, los alimentos.

Y por último, la familia puede ser considerada como legítima o legal, esto es, bien sea la que está fundada en la unión matrimonial, y la que tiene como base la unión libre de dos personas de distinto sexo, pero sea lo que fuere, en ambos casos, nacen vínculos y obligaciones de carácter legal que no pueden ser pasados por alto, y que la legislación contempla en todos los casos.

## **1.2.- LA FAMILIA COMO PIEDRA ANGULAR DE LA SOCIEDAD. (ENSAYO PERSONAL).**

Se ha definido por generaciones, a la familia como piedra angular de la sociedad, ya que de la familia por ser una institución esencialmente ética o forjadora de valores, es la que con base en los valores que se inculcan a los miembros de ésta desde temprana edad, se conforma a los futuros nuevos ciudadanos como miembros respetables del núcleo social, y éstos a su vez, en un futuro inmediato, al crear una nueva familia con su pareja, serán de la misma manera, los forjadores de una nueva simiente de ciudadanos responsables, mismos que a su vez, continuando con la transmisión de los valores que han recibido de sus progenitores, serán los responsables que la tradición de la familia como núcleo social, persista a través de los tiempos.

**Como contrapartida a una familia sustentada en el culto a los valores éticos, creadores de ciudadanos conscientes y responsables de su destino, tenemos las familias disgregadas, conformadas por padres irresponsables, incapaces de cumplir con sus responsabilidades como cabezas de familia, de proveer al sostenimiento de ésta, y de madres incapaces de inculcar dentro del seno del hogar, el respeto a los valores que hacen un buen ciudadano útil y responsable a la sociedad; este tipo de núcleos familiares atomizados por la descomposición interna, son el caldo de cultivo para la procreación de hijos proclives a desarrollar conductas totalmente al margen de la sociedad, esto es, un semillero de delincuentes en potencia, afines a observar conductas delictivas, caer en el consumo de drogas o sustancias enervantes o incluso en el alcoholismo, lo anterior, ilustra entonces, el porqué de la importancia de mantener el núcleo familiar en la observancia de buenos principios y valores, y los únicos conductos para la transmisión de éstos, lo son indudablemente los padres, y siendo los padres responsables, es indudable que la familia que tenga la guía de este tipo de jefes de familia, será indudablemente el semillero de ciudadanos útiles y responsables a la sociedad, por ello insisto, es acertada la definición de señalar a la familia como piedra angular de la sociedad, por ser el yunque en el cual se forjarán los buenos ciudadanos del mañana.**

### **1.3.- FIGURA DEL CONCUBINATO DENTRO DEL DERECHO FAMILIAR.**

**Junto al “matrimonio de derecho”, esto es, el consagrado en el artículo 75 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, la legislación mexicana reconoce el la existencia del “matrimonio de hecho”, o concubinato, que se define como como la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal para cumplir los fines atribuibles al matrimonio, esto es, que el concubinato significa la existencia de una situación susceptible de ser probada por cualquier**

medio, <sup>7</sup>; en efecto, el código civil atribuye a esta unión determinados efectos (en relación particular con la sucesión hereditaria), en virtud de que entre las clases populares, especialmente en el campo, constituye una realidad que el legislador no puede desconocer, <sup>8</sup>.

El reconocimiento de determinados efectos, siquiera sean bien limitados, que el código civil contiene en relación con el concubinato, ha suscitado censuras que, en verdad, carecen de fundamento serio. Los legisladores de todos los tiempos en aquéllas sociedades en que el concubinato se presenta como una realidad insoslayable, han tenido, necesariamente, que otorgarle efectos más o menos considerables, por razones de humanidad, en defensa de la concubina y de los hijos nacidos de la unión libre que el concubinato representa.

El código civil no protege el concubinato, ni los efectos que le reconoce son susceptibles de fomentarlo. El legislador se limita a reconocer la existencia de esta realidad, ante la cual no puede cerrar los ojos, a sacar de ella conclusiones legales, bien moderadas y discretas<sup>9</sup>.

Para que la concubina pueda ser considerada como tal, a los efectos del artículo 1635 del código civil para el Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha expresado los requisitos que deben concurrir, en los siguientes términos: “Concubina es la mujer que vive y cohabita con un hombre, como si fuera éste su marido, es decir, que faltándole únicamente la solemnidad legal del matrimonio, es la compañera fiel, honesta y obligada del hombre con quien realiza el concubinato, llegando a ser la madre de sus hijos, y formando con él un hogar que ha sido respetado hasta por la “intransigencia religiosa”, pues desde el Primer Concilio de Toledo, reunido en el año 400, y en

---

<sup>7</sup> Anales de Jurisprudencia. T. LXVII. Pág. 25.

<sup>8</sup> Ley Agraria y Registro Fiscal. 321/1954.

<sup>9</sup> Exposición de motivos del Código Civil vigente en el D. F.

**el que se excomulgó al hombre casado que tenía tratos sexuales con “una barragana”, no fue desechado de la comunión el soltero que tenía una concubina, dándole el lugar de una esposa, lo que hizo decir al abate Andrés en su libro “La Moral del Evangelio” publicado en París a mediados del siglo XVIII, que “en todo rigor de derecho, no debía de llamarse concubinario nada más al que tiene una concubina en su propia casa”. Este concepto, así como la tradición jurídico-española, inspiraron a los autores de nuestro Código Civil cuando redactaron el artículo 1635 del citado cuerpo legal, que dispone que la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido, durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las reglas que el propio artículo señala <sup>10</sup>.**

**Por lo anterior, el Estado debe preocuparse especialmente, en orden a la familia, de facilitar las uniones legales, para asegurar los intereses de la mujer y de los hijos, que en la unión libre (concubinato) no encuentran garantía de ningún género.**

**El concubinato es una forma de relación sexual muy antigua. En Roma era una institución expresamente reconocida, a la que se atribuía un rango inferior al matrimonio. En esta forma de unión entre personas de distinto sexo, la mujer no adquiría la consideración de casada y los hijos seguían la condición del padre, no la de la madre.**

**Era el concubinato, en ocasiones, una forma de unión impuesta cuando se querían eludir los obstáculos constituidos por la existencia de determinadas condiciones de clase que deberían concurrir para celebrar las justas nupciales, entre personas de diferente categoría social.**

---

<sup>10</sup> Anales de Jurisprudencia. T. LII. Pág. 5.

**El Emperador Constantino estableció sanciones contra el concubinato, sin perjuicio de la protección debida a los hijos nacidos de esta unión, a los que se reconocía cierta participación en la herencia del padre.**

**En el antiguo Derecho Español la “Barraganía” (concubinato) tuvo una regulación encaminada, principalmente, a la tutela de los hijos.**

**Quienes entre nosotros pretenden cerrar los ojos ante la realidad social que es el concubinato proceden, con una incomprensión lamentable. Asombrarse de que existe equivale a ignorar las circunstancias que lo determinan, aquí como en los países en que se presenta como fórmula de unión para la vida, entre personas de distinto sexo, constituida sin formalidad legal alguna.**

**El remedio para acabar con el concubinato-remedio único, ciertamente-no está en establecer junto al matrimonio formal y solemne, otra especie de matrimonio menos formalista y solemne que en el fondo no podía ser otra cosa que un concubinato disfrazado, sino en elevar el nivel económico, moral y cultural de la población.**

**En México las autoridades vienen realizando, una intensa campaña social encaminada a la regularización legal de estas uniones de hecho, acción que ha dado ahora un resultado realmente venturoso al lograr poner término a estas situaciones irregulares mediante la aceptación del matrimonio civil por los interesados.**

**Esta acción es, desde luego, más conveniente y eficaz y sobre todo, más respetuosa, con el principio de la igualdad de los ciudadanos frente a la ley, que otras que han propuesto como solución del problema social del concubinato, consistentes, en último término, en instituir dos tipos de matrimonio civil, “uno para los pobres y otro para los ricos”.**

**Independientemente de todas las consideraciones anotadas, el concubinato es una realidad social evidente, que lo más ignorante por parte del jurista, sería soslayarla, pero ya las legislaciones de todas las entidades federativas, consideran a esta figura jurídica, como una realidad existente en nuestro núcleo social, y por ello han legislado sobre ella, particularmente en nuestro Estado, el Código Civil vigente, establece en su artículo 1568, lo siguiente: “.....Art. 1568.- Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o a un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco a heredarse conforme a las siguientes reglas:.....”; de la misma manera, también los concubinos tienen derecho a percibir alimentos, tal y como expresamente lo dispone el diverso numeral 233 del mismo cuerpo de leyes, el cual dispone: “.....Art. 233.-.....Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568....”; en sinopsis, en el concubinato, tal y como se desprende del contenido de las disposiciones anteriormente transcritas, de nuestra legislación civil en vigor, los concubinos, tienen derecho a percibir alimentos e incluso a heredar, siempre y cuando se den las condiciones que establece el diverso numeral 1568 de la legislación civil en comento.<sup>11</sup>**

**Para finalizar, el término “concubinato”, proviene del Latín “concubinatus”, comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. Se le considera como uno de los problemas morales más importantes del derecho de familia.**

**Son requisitos para que la unión de hecho de un hombre y una mujer produzca los efectos del concubinato:**

---

<sup>11</sup> Diccionario Jurídico Esp. de los Grandes Civilistas. Ed. Libros Técnicos. México, D. F. 2013.

- a) que las concubinas hayan permanecidos libres de matrimonio durante el tiempo que duró el concubinato;
- b) que la relación haya existido durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte de uno de ellos; y
- c) que haya habido hijos entre los concubinos, en cuyo caso no será necesario considerar el requisito anterior.<sup>12</sup>

## **CAPÍTULO II. EL MATRIMONIO. CONCEPTOS GENERALES.**

El matrimonio constituye uno de los temas del derecho civil que figuran entre aquellos a los cuales se ha dedicado una atención más constante. La trascendencia de esta institución tiene, no solo en el orden jurídico, sino igualmente en el moral y en el social, explica, sin duda, que los juristas, los moralistas y los sociólogos, hayan hecho tantos esfuerzos para estudiar y esclarecer los múltiples problemas que con ella se relacionan.

Antes de entrar al estudio de los diferentes aspectos que este tema presenta, es preciso dejar sentado que el matrimonio es la forma regular de la constitución de la familia.

El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la Iglesia Católica, es un sacramento; de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines

---

<sup>12</sup> Código Civil del Estado de Veracruz.



**espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer.**

**El matrimonio es, para CICU <sup>13</sup>, una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión de dos vidas en una sola. El matrimonio, como institución natural-dice este autor-se basa en el instinto sexual, pero al pasar el hombre del estado de la animalidad al de sociabilidad, y, por tanto de espiritualidad, se ha sublimado convirtiéndose en una unión de almas.**

## **2.1.- IMPORTANCIA JURÍDICO-SOCIAL DEL MATRIMONIO.**

**El matrimonio está considerado por su importancia dentro del ámbito social, como una institución, esta palabra proviene del término latino “institutio”, que significa establecimiento o fundación de una cosa.**

**El matrimonio como institución tiene su pleno desarrollo en Francia. Para el jurista Rojina Villegas, la “institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico que persigue una misma finalidad”<sup>14</sup>.**

**Magallón Ibarra citado por Chávez, lo considera una institución porque en él se encuentra un conjunto de principios, pero de ninguna manera es una institución de derecho público, porque su contenido difiere a otras instituciones.**

---

<sup>13</sup> Cómo llegar a la sistematización del Derecho de Familia. Revista de Derecho Privado. Madrid, Marzo de 1952. Número 420, Año XXXVI, pp. 185-192.

<sup>14</sup> Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Parte 1ª. Introducción Personas y Familia. Ed. Porrúa, S. A. México, D. F. 2001.

**En ese sentido significa de acuerdo a Hauriou, que “la institución es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere de órganos; por otra parte entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos”.<sup>15</sup>**

**El matrimonio también es una institución en el sentido formal porque agrupa un conjunto de normas que comparten la finalidad, aunque no son de derecho público si son de interés para el estado, pero pertenecen al ámbito de lo privado con intervención del estado.**

**Como institución social, sabemos que es una de las bases de la familia y el conjunto de familias que conforman la sociedad, y la sociedad es uno de los elementos esenciales del Estado, de ahí que siendo un núcleo familiar eminentemente social, le interesa al derecho**

## **2.2.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.**

**Ahora bien, el punto relativo a la naturaleza jurídica del matrimonio exige mayores precisiones.**

**En torno a la naturaleza jurídica del matrimonio existen diferentes posiciones doctrinales. El matrimonio desde el punto de vista exclusivamente jurídico es considerado, según las distintas posiciones aludidas, en la forma siguiente:**

**El matrimonio como contrato, La concepción del matrimonio contrato frente a la del matrimonio-sacramento aparece tan pronto como**

---

<sup>15</sup> Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Parte 1ª. Introducción Personas y Familia. Ed. Porrúa, S.A. México, D. F. 2001.

**el Estado se siente fuerte ante la Iglesia, y celoso de su soberanía e independencia. Sin embargo, la concepción del matrimonio como contrato no responde ni a la verdadera naturaleza ni a la finalidad auténtica de esta institución y, por lo tanto, no puede contribuir a explicarla satisfactoriamente. Es una fórmula fallida como justificación de una actitud política.**

**El matrimonio civil se constituye mediante un acto de un órgano estatal administrativo o judicial que crea entre los contrayentes una relación jurídica de tipo permanente que no encaja exactamente en la figura del contrato civil.**

**El código civil para la Ciudad de México se inspira en la idea contractualista. La orientación no podía ser otra, puesto que el artículo 130 de la Constitución Política establece expresamente que el matrimonio es un contrato civil.**

**El matrimonio desde el punto de vista puramente civil, se define como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de la prole, de acuerdo con las leyes. Esta calificación, no obstante su valor legal, ha sido seriamente objetado.**

**El matrimonio no es un contrato, escribe CLEMENTE DE DIEGO<sup>16</sup>, porque en su fondo no tiene la forma de contrato, dada por la expresión del consentimiento. La razón, agrega el civilista español, es muy sencilla: todo contrato necesita de tres elementos o requisitos esenciales para su existencia, a saber, objeto, causa y consentimiento, y en el matrimonio faltan los dos primeros. En efecto, falta el objeto o materia, que en el contrato es una prestación que recae sobre cosas materiales o servicios, pero nunca**

---

<sup>16</sup> Instituciones de Derecho Civil Español. T. II. Pp. 246-247.

sobre las personas; y en el matrimonio tiene lugar la entrega de una persona a otra y de ésta a aquélla en toda su integridad; falta la causa, porque ésta en los contratos es la liberalidad y el interés, y en el matrimonio no puede admitirse que en el terreno de los principios haya otro interés que el amor.

Teniendo en cuenta que, desde el punto de vista del derecho civil mexicano, los requisitos del contrato son el consentimiento y el objeto (artículo 1794 del Código Civil), se puede negar la naturaleza contractual del matrimonio, por falta de objeto, de acuerdo con el criterio de CLEMENTE DE DIEGO.

Para un civilista mexicano del siglo pasado-ESTEBAN CALVA-<sup>17</sup>, el matrimonio no es simplemente un contrato, “sino el contrato más antiguo que existe entre los hombres, pues siendo la causa de la familia, su existencia debe remontarse hasta el origen de la humanidad”. La concepción contractualista aparece en este autor sobreestimada.

En opinión de SÁNCHEZ ROMÁN, aunque el matrimonio ofrece “una inicial apariencia contractual, por consecuencia de la necesidad del consentimiento o voluntad acorde y manifestada por los que lo celebran, y aún de la incorporación de órdenes verdaderamente contractuales, que se le agregan”, hay que considerar que “lo primero, sea la intervención de voluntades concordantes, no es bastante para hacerlo entrar de lleno en la categoría de contrato; y lo segundo, que las llamadas usualmente capitulaciones matrimoniales, o contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio, representan un accidente, un aspecto secundario que no afecta a la esencia misma de la unión matrimonial, y que puede existir o no y estar de una u otra manera establecido”.

---

<sup>17</sup> Estudios de Derecho Civil. T. V. Vol. I. pp. 379-381.

Entiende, por tanto, SANCHEZ ROMÁN, que “la concepción del matrimonio es más elevada y compleja que la del contrato; la ley civil, al regular el matrimonio como institución social y jurídica, unión igual e invariable en todos los casos, como tipo predeterminado que la voluntad de los contrayentes no puede establecer ni modificar en nada a su arbitrio, como en los contratos, no es otra cosa que un régimen positivo subordinado a la ley natural y moral, y mucho más incompleto y menos comprensivo que el de ésta, respecto del matrimonio mismo, en tanto que éste y la sociedad conyugal que origina con todas sus consecuencias es, según se ha dicho, “una esencia natural, una relación moral, una institución ética y un orden superior de la vida, que toma del derecho tan sólo las formas y condiciones que en lo jurídico son necesarias para su existencia y garantía en el orden social”.

ROJINA VILLEGAS entiende que debe desecharse totalmente la tesis contractual del matrimonio, por las razones que expone BONECASSE, en su libro “La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia” (el cual se muestra conforme con la tesis institucional), añadiendo que debe reconocerse que en el derecho de la familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en el cual participa en forma constitutiva del mismo, el Oficial del Registro Civil.

En relación con la posición del legislador mexicano frente a este tema, escribe ROJINA VILLEGAS lo que sigue: “Aun cuando es indudable que en nuestros textos legales desde 1917, tanto en la Constitución como en la Ley de Relaciones Familiares, y después en el Código Civil vigente, han venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimonio, también no es menos cierto que tal punto de vista solo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el derecho canónico que dio carácter de sacramento al matrimonio. Por esto, en el artículo 130 de la Constitución de 1917 se afirma que el matrimonio

como contrato civil es de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. Es decir, no debe considerarse que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, quiso equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general de los contratos, sino que su intención fue únicamente negar a la Iglesia toda injerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto. Así se explica que el artículo 147 del Código Civil prohíba toda estipulación contraria a los fines del matrimonio, es decir, a la perpetuación de la especie y a la ayuda recíproca que se impone a los consortes. Por la misma razón, el artículo 182 declara: “Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio”. De estos preceptos se desprende que no puede aplicarse a la regulación misma del acto en cuanto a los derechos y obligaciones que origina, el sistema contractual. Es decir, no solo no se pueden alterar las obligaciones y facultades que imperativamente establece la ley, sino que tampoco pueden los consortes pactar términos, condiciones o modalidades que afecten a este régimen que se considera de interés público. En este sentido es de aplicación estricta el artículo 6º. Del Código Civil, conforme al cual la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. El mismo precepto permite que se renuncien los derechos privados que no afecten directamente al interés público, y es indiscutible que una renuncia en cuanto a los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio si afectarían gravemente el interés público”.

Entre los civilistas italianos, ROTONDI,<sup>18</sup> defiende la naturaleza contractual del matrimonio en los siguientes términos: “Si por contrato (prescindiendo de la exigencia de contenido patrimonial que existe en la actual definición legislativa) se entiende cualquier negocio bilateral, como tal deberá calificarse el matrimonio”. Pero esta afirmación merece una

---

<sup>18</sup> Il Diritto di Famiglia nel nuovo Codice Civile Italiano. Pp. 11-35.

aclaración. Muchos han negado el carácter contractual, bien por su contenido netamente extrapatrimonial (reservándose la denominación como en la terminología legislativa de contrato de matrimonio a las convenciones patrimoniales que pueden acompañar al matrimonio), bien por su contenido público, que en otra ocasión se ha puesto ya de relieve. Ninguna de las dos razones persuade. Si de la naturaleza publicística deriva una característica de inderogabilidad de las normas, desde luego desusada en el campo contractual, esto no impide que el vínculo se establezca siempre típicamente sobre una doble y recíproca manifestación de voluntad de los contrayentes (este mismo nombre de contrayente ha sido sancionado por el lenguaje común), y ello basta para nosotros para que se recurra a la figura del contrato como tipo de negocio jurídico bilateral. La repugnancia a agrupar en una categoría el contrato de matrimonio y las convenciones patrimoniales no está justificada; baste pensar que el mismo ordenamiento eclesiástico, que es particularmente sensible al contenido ético de esta relación, lo ha construido como contrato, y por la figura contractual se pronuncia toda la tradición canonista. Si alguna duda puede presentarse a la dogmática moderna es, ante todo, la que deriva del hecho de que en la celebración del matrimonio civil interviene otro sujeto: el funcionario celebrante, lo cual puede inducir como ha ocurrido a algunos a pensar que estándose frente a una triple declaración de voluntad, se debe recurrir a la figura del acto complejo. Pero tampoco esta construcción persuade, siendo tan diversa la participación de la voluntad de los contrayentes y la del funcionario celebrante, el cual, en realidad, se limita a sancionar con su participación el efecto de la declaración de la voluntad de los esposos. Participación que es indispensable, pero que pasa a un segundo plano respecto al consentimiento otorgado por los esposos”.

La posición de ROTONDI es bien radical, Conviene aclarar, respecto a lo que ROTONDI dice sobre la tradición canónica acerca de la naturaleza contractual del matrimonio, que según el canon 1012 del Código de Derecho Canónico, “Cristo Nuestro Señor, elevó a la dignidad de sacramento el mismo

contrato matrimonial entre bautizados”, y que de acuerdo con el propio canon “por consiguiente, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea un sacramento”, y que el contrato a que hace referencia el derecho canónico es un contrato “natural, no civil”.<sup>19</sup>

Otro autor italiano DEGNI, entiende que cuando se dice que el matrimonio es un contrato no se debe creer que se trata de un contrato como la generalidad de los contratos. El matrimonio es un contrato según este civilista, en cuanto surge por efecto de la voluntad de los esposos, más no deja de tener una particular estructura, vinculada íntimamente con los fines que el instituto del matrimonio se propone, por lo que se distingue de los otros contratos y justifica y explica los límites señalados por la ley, en interés general, a la eficacia de la voluntad de los contrayentes. Ahora bien, sostiene DEGNI, que el consentimiento no puede ser considerado solamente como el presupuesto para la constitución del matrimonio. La intervención del Estado es esencial, sin duda, a su juicio, para la perfección del matrimonio, pero únicamente como elemento de reconocimiento de la voluntad de los esposos y de la falta de todo impedimento para la validez del acto. Pero la voluntad del Estado no puede colocarse en el mismo plano que la voluntad de las partes de unirse en matrimonio. La voluntad del Estado es indispensable para la formación legal del matrimonio, por exigencias de orden social, pero el elemento constitutivo proviene siempre y únicamente de la voluntad de los contrayentes.

Esta tesis en torno a la naturaleza del matrimonio fue la defendida por el civilista mexicano AGUSTÍN VERDUGO <sup>20</sup>, para el cual el matrimonio tiene “de particular y característico que, si bien a primera vista y en sus elementos y condiciones sustanciales parece ser uno de tantos contratos o convenciones formados por el convencimiento y voluntad de los contrayentes, que se

---

<sup>19</sup> Código de Derecho Canónico. Biblioteca de Autores Cristianos de Madrid. Año de 1995.

<sup>20</sup> Principios de Derecho Civil Mexicano. T. II. Pp. 6-7.



ponen de acuerdo sobre obligaciones y derechos determinados de antemano -in ídem placitum consensus- examinado de cerca y detenidamente se ve que es muy diferente de los contratos, pues por un lado la voluntad que lo forma no se limita al orden físico, a que pertenecen los bienes materiales, objeto de la generalidad de los pactos humanos, sino que se extiende al orden moral en el cual caben las varias obligaciones que el matrimonio impone; y por otro, su cumplimiento o no cumplimiento jamás es un hecho que se reduzca a la individualidad de los cónyuges y sea susceptible de ser apreciado tan concreta y exactamente como la entrega de la cosa en el contrato de compraventa, por ejemplo”. En el matrimonio-entiende VERDUGO-“sin perjuicio del consentimiento de los contrayentes debe verse un conjunto de graves e imponentes circunstancias, una serie de resultados de incalificable precio, un principio, en fin, de tal manera que sólo es considerado bajo uno de sus puntos de vista, decir que no difiere de los otros contratos”.

La calificación de contractual atribuida al matrimonio civil se funda históricamente en un propósito manifiesto de diferenciación frente al matrimonio canónico y pretende establecer una separación radical entre dos realidades que, en cualquiera de sus formas (civil o religiosa), constituyen una institución natural susceptible de ser objeto de una doble regulación sin que ello afecte su unidad esencial.

La doctrina contractualista como explicación de la naturaleza del matrimonio tiene diversas versiones, pues se presenta como un contrato ordinario, como un contrato de los llamados de adhesión, y como un contrato sui géneris, según los distintos autores adheridos a esta posición.

Esta doctrina favorece la tesis de la disolución del matrimonio mediante el divorcio vincular, con el efecto de que los cónyuges divorciados queden en libertad de contraer nuevos vínculos matrimoniales.

### **2.3.- REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

Estos requisitos son de tres clases. Se refieren a la edad, consentimiento y formalidades.

- a) **Edad.-** Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Gobernador la Ciudad de México, o los Delegados pueden conceder dispensas de edad por causas graves o justificadas, en las Entidades Federativas, esta facultad la tienen los Gobernadores de los Estados.
  
- b) **Consentimiento.-** El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin el de su padre y de su madre, si vivieran ambos, o del que sobreviva, derecho que conserva la madre, aunque hayan contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el de los abuelos paternos, si viven ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere del consentimiento de los abuelos maternos.

Faltando padres y abuelos, se necesita del consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el juez de lo Familiar de la residencia del menor suplirá el consentimiento.

Los interesados podrán ocurrir al Regente de la Ciudad de México, Distrito Federal o a los Delegados según sea el caso, cuando los ascendiente o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido, quienes después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el

consentimiento. Cuando el Juez de lo Familiar se niegue a suplirlo, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El consentimiento una vez otorgado, es irrevocable, salvo que haya justa causa. En el caso de que falleciere antes de celebrarse el matrimonio el ascendiente o tutor que hubiese firmado o ratificado la solicitud respectiva, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se celebre dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la expresada solicitud.<sup>21</sup>.

En la legislación civil vigente en el Estado de Veracruz<sup>22</sup>, el artículo 86 del citado cuerpo de leyes, dispone lo siguiente en cuanto a este tema: “.....Art. 86.- No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir dieciséis años y la mujer antes de cumplir catorce. El Gobierno del Estado puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.....”, como se verá, existe concomitancia entre las disposiciones en igual sentido en la Legislación Civil de la Ciudad de México, y la de nuestra entidad federativa; el artículo 87 del mismo cuerpo de leyes dispone que el hijo o la hija que no hayan cumplido 18 años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva en su caso, este derecho le asiste a la madre aunque haya contraído segundas nupcias si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieran ambos o del que sobreviva. A falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requerirá el consentimiento de cualquiera de los abuelos maternos o del que sobreviva.

---

<sup>21</sup> Rafael de Pina. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I. pp. 326-327. Edit. Porrúa. S. A. México, D. F. 2010.

<sup>22</sup> Código Civil del Estado de Veracruz.

Faltando padres y abuelos, en consentimiento recaerá en los tutores, tal y como lo dispone el artículo 88 de la legislación en cita, los numerales 89, 90 y 91 de la ley en comento, disponen sucesivamente, faltando los tutores, el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor, suplirá el consentimiento. Contra la resolución del juez que lo niegue, es procedente el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, y en cuanto a los procedimientos que hayan de observarse en este caso, los determinará el código de la materia. Ni los ascendientes, los tutores o el juez en sus respectivos casos, podrán revocar el consentimiento que hubieren otorgado, en caso de duda sobre el otorgamiento del consentimiento o su revocación, el menor interesado deberá probar que éste ha sido concedido, y si la prueba se produce en términos hábiles, la revocación no surtirá efecto alguno. Asimismo, si el ascendiente o tutor negare el consentimiento sin causa justificada, el menor interesado podrá acudir ante el Gobernador del Estado, quien citará a una junta al promovente y a su ascendiente o el tutor de que se trate, y oyendo a ambas partes, suplirá o no en su caso, el consentimiento.

#### **2.4.- IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

La palabras impedimento (o impedimentos), en orden al matrimonio que se pretende contraer, cualquier circunstancia que produzca prohibición de llevarlo a efecto. Constituye, pues, el impedimento un obstáculo legal para celebrar el matrimonio. El derecho canónico ha distinguido siempre entre los impedimentos dirimentes y los impedientes. Los primeros no sólo representan obstáculo para la celebración del matrimonio, sino que celebrado a pesar de su concurrencia, lo invalida; los segundos, una vez celebrado, no lo invalidan, pero lo hacen ilícito.

También se clasifican los impedimentos en absolutos y relativos. Absolutos son aquellos a consecuencia de los cuales a quienes afectan no

pueden contraer matrimonio con nadie; relativos, aquellos que se oponen a que se celebre matrimonio con algunas personas.

El impedimento (*impedimentum*) no era en Roma un término técnico, ni existía en aquel sistema jurídico una diferencia esencial entre falta de requisitos para el matrimonio e impedimentos, por lo que se ha dicho tanto da, por ejemplo, decir que la impubertad y el consentimiento son *requisitos* del matrimonio, como que la impubertad y la falta de consentimiento son impedimentos para contraerlo<sup>23</sup>.

El código civil considera impedimentos:<sup>24</sup>

a) La falta de edad no dispensada,

b) La falta de consentimiento,

c) El parentesco de consanguinidad o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa,

d) El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna,

e) El adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado,

f) El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre,

---

<sup>23</sup> Arias Ramos. Derecho Romano. T. II. P. 644.

<sup>24</sup> Rafael de Pina Vara. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I. Edit. Porrúa, S.A. México, D. F. 2010. PP. 329-330.

**g) La fuerza o miedo graves,**

**h) La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias,**

**i) Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450,**

**j) El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con la que se pretenda contraer. De esos impedimentos sólo son indispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.**

**Tampoco pueden contraer matrimonio el adoptante con el adoptado o sus descendientes, mientras dure el lazo resultante de la adopción simple; la mujer hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior; a menos que dentro de ese plazo diera a luz a un hijo, en los casos de nulidad o de divorcio puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación, y el tutor con la persona que ha estado o está bajo su guarda y custodia salvo que obtenga dispensa, que no se concederá por el presidente municipal respectivo hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de tutela, prohibición esta última que comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.**

**En estos casos, si el matrimonio se celebrase, el juez nombrará un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.**

## **2.5.- FINES DEL MATRIMONIO.**

**El matrimonio constituye una fuente del estado civil, la cual produce consecuencias jurídicas en lo concerniente a las obligaciones y a los derechos subjetivos que se origina entre los consortes, y los fines que persigue el matrimonio, además de la creación de un núcleo familiar dentro del grupo social, produce una serie de relaciones y de efectos jurídicos entre los consortes los cuales a su vez crean consecuencias jurídicas a corto, a mediano o a largo plazo, pero sobre todo, la finalidad esencial del matrimonio, es la de consolidar las relaciones entre una pareja, y sobre todo, estabilizarlas, creando a su vez, derechos y obligaciones entre los consortes, las cuales por su naturaleza e importancia dentro de la sociedad, han originado una normatividad que regula este tipo de relaciones dentro del Derecho Civil, dentro de lo que se conoce en la legislación civil como Derecho Familiar, rama del Derecho Civil que se ocupa de reglamentar todas y cada una de las consecuencias que se producen a través de la celebración del matrimonio entre una pareja, y que por su importancia, requieren de una reglamentación especial, como lo es el Derecho de Familia.**

**Una de las finalidades del matrimonio, y se puede decir que es la fundamental, consiste en crear un estado civil que no es necesario en las relaciones de la persona o del grupo familiar, pues en tanto que todo individuo tiene o ha tenido un determinado estado por virtud del parentesco consanguíneo, no existe igual situación jurídica en el caso del matrimonio.**

**Sin embargo, una vez realizado el acto matrimonial, de él pueden derivar todas las consecuencias del parentesco legítimo, de la filiación paterna y materna y de las diversas relaciones que se constituyen con los parientes por afinidad.**

**También existe una diferencia fundamental en cuanto a la forma de constituir los diferentes estados civiles que derivan del parentesco o del matrimonio. De la voluntad humana depende, a través de los actos jurídicos correspondientes, la creación del estado matrimonial, la constitución del**

parentesco civil de la adopción y la del de afinidad. En cambio, el parentesco consanguíneo es consecuencia exclusiva de los vínculos que impone la naturaleza a través de la procreación, bien entre individuos que descienden los unos de los otros o entre aquellos que reconocen un progenitor común. Sólo el parentesco consanguíneo que se constituye entre el hijo de la mujer casada y su esposo, resulta de una presunción legal conforme al principio de que para ley dicho hijo lo es del marido. Éste puede demostrar la absoluta imposibilidad física o biológica de la procreación por su parte; pero entre tanto no se rindan esas pruebas y se dicte la sentencia desconociendo la paternidad, funciona para el hijo legítimo la citada presunción legal que se convierte en absoluta en los casos a que alude el artículo 328 del Código Civil de la Ciudad de México. También en cuanto a los hijos naturales es posible que el reconocimiento de los mismos sea contrario a la verdad. Sin embargo conforme al artículo 366 del mismo código, el citado reconocimiento produce efectos en contra de quien lo hace, sin que pueda ser revocado, pero sí cabe la impugnación por todo tercero interesado. En el caso del concubinato, la ley admite una presunción semejante a la del hijo legítimo, al considerar que se reputan como hijos del concubinario los nacidos después de ciento ochenta días desde que comenzaron las relaciones de concubinato, y dentro de los trescientos siguientes a la fecha en que cesó. Por sentencia, se puede crear mediante la posesión de estado de hijo, esta calidad<sup>25</sup>.

Independientemente de todo lo anterior, la finalidad del matrimonio, además de crear un nuevo núcleo familiar dentro de la sociedad, persigue, la perpetuación de la especie humana a través de la procreación de los hijos, además de los derechos y obligaciones que se producen tanto entre los cónyuges entre sí, como entre éstos y su progenie, las cuales no terminan sino hasta una vez concluido el divorcio, o con la muerte.

---

<sup>25</sup> Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo Primero. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. pp. 467-468.



## **2.6. LAS SOCIEDADES DE LIBRE CONVIVENCIA.**

**La ley de sociedades de convivencia del distrito federal.**

**Dados los tiempos actuales, en los cuales por el avance que ha experimentado la ciencia en los últimos cincuenta años, el hombre contemporáneo al parecer no se ha despojado todavía de ciertos atavismos provenientes de épocas remotas en la historia del ser humano, y uno de los aspectos que se ha tratado de eludir de manera intencionada y con evidentes prejuicios, es el tema de la homosexualidad, éste fenómeno social ha acompañado al hombre desde épocas remotas en su devenir histórico, y siempre, el ser humano ha tomado dos posturas con respecto a éste, diametralmente opuestas, o de plano lo ignora, o en el peor de los casos, toma posturas notoriamente agresivas y de ataque directo, como ocurrió en la Alemania de Adolfo Hitler, en la cual, se desarrolló una campaña sistemática de ataques directos en contra de ciertos grupos como los judíos o los homosexuales, a los cuales incluso, se les deportó a los campos de exterminio que los nazis instalaron en la Europa ocupada; de alguna u otra forma, siempre ha existido una posición notoriamente intransigente con respecto a los homosexuales, llegando incluso a no considerarlos parte de la sociedad, negándoles ciertos derechos a los cuales todo ser humano debe aspirar, como parte integrante de la sociedad, y uno de los temas torales dentro del contexto de la homosexualidad, ha sido el de negarles a llevar una vida en común con una pareja de su mismo sexo, y la sociedad, en lugar de darles los espacios a los cuales legítimamente tienen derecho, los acosa, los ataca, llegando a tomar en algunos casos, ciertas actitudes homofóbicas, como las de privarlos de la vida, por el simple hecho de haber cometido el “crimen de ser homosexuales”.**

Los primeros atisbos que se dieron en el mundo, para darles a los homosexuales, el papel que realmente les corresponde dentro del entorno social, y uno de los primeros países europeos que legisló en este sentido, fue Holanda, país en el que se dieron los primeros pasos para darles a los homosexuales, el papel que realmente les corresponde dentro de la sociedad, y no tenerlos en calidad de “apestados” en el entorno social.

Existen antecedentes en el sentido de que en el primer Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM), publicado por la Asociación Americana de Psiquiatría, publicado en el año de 1952, la homosexualidad estaba catalogada dentro de las “ALTERACIONES PSICOPÁTICAS DE LA PERSONALIDAD”. En el segundo Manual Diagnóstico y Estadístico, publicado en el año de 1968, la homosexualidad fue eliminada de la categoría en la que había sido incluida, para ser trasladada a la de “OTRAS ALTERACIONES MENTALES NO PSICÓTICAS”, al lado del fetichismo, la pedofilia, el travestismo, el exhibicionismo, el voyeurismo, el sadismo y el masoquismo.

Fue hasta el año de 1990, en que la Organización Mundial de la Salud eliminó a la homosexualidad de su lista de “trastornos mentales”. Sin embargo, no basta con admitir “que no es enfermedad ni trastorno mental”, si persisten prejuicios culturales enraizados profundamente en nuestra sociedad desde tiempos inmemoriales, que siguen ocasionando en las personas, conductas que fomentan la homofobia.

Hasta inicios de los años ochenta, la homosexualidad era considerada delito en prácticamente toda Europa. Amnistía Internacional ha denunciado discriminación y sanciones que alrededor de 70 gobiernos aplican a sus ciudadanos por sus preferencias sexuales. Por mencionar la situación que prevalece en algunos países: en Nicaragua, Sri Lanka, y Rumania, se tipifica a la homosexualidad y al lesbianismo como delito; en la India una enfermedad que

debe ser combatida con medicamentos y terapias psiquiátricas; en Uganda, Guayana, algunas partes de la India, Bangladesh, Singapur, Maldivas, Bután y Nepal, la homosexualidad puede castigarse con cadena perpetua, y en Irán, Afganistán, Arabia Saudita, Mauritania, Sudán, Pakistán, Yemen y en los estados del norte de Nigeria, la homosexualidad suele ser castigada con la muerte.

Aun cuando esta situación ha ido mejorando en casi toda Europa debido a las acciones emprendidas por la comunidad lésbico-gay, la cual se ha manifestado en contra de los marcos jurídicos que condenaban a la homosexualidad, la realidad es que las conductas discriminatorias llevadas a cabo por parte de las autoridades y de la sociedad en general, continúan presentándose no solamente en Europa sino prácticamente en todo el mundo.

La lucha por el respeto y reconocimiento a la diversidad sexual en México, por parte del llamado “movimiento lésbico gay, bisexual y transgénero” (LGBT), dio comienzo prácticamente a partir de 1978 cuando se realiza la llamada “Primera Marcha del Orgullo Homosexual”, a la que acuden no solamente hombres y mujeres homosexuales, sino que también participan organizaciones civiles en apoyo al movimiento, padres y madres en apoyo a sus hijos homosexuales o lesbianas y en general, personas convencidas de que una orientación sexual diversa a la heterosexual, no justifica de ningún modo la ausencia o limitación de derechos.

Esta marcha se lleva a cabo cada año y no solamente se realiza como una celebración de la diversidad; además también se escuchan reclamos y consignas por el reconocimiento de derechos y por eliminar la discriminación, el maltrato y el permanente atropello a sus derechos humanos. Aunque de

manera lenta, los logros alcanzados por este sector de la sociedad han sido muchos, desde que se inició la primera marcha, en el ya lejano año de 1978.

En el Período de Sesiones llevado a cabo por el Congreso de la Unión durante el año 2001, se reformó el contenido del artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionándose un quinto párrafo, para quedar como sigue: “.....ART. 1º.-.....QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, EL GÉNERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICIÓN SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS SEXUALES, EL ESTADO CIVIL, O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.....”.

En congruencia con esta reforma constitucional se publicó, en el mes de Julio de 2002, en la “Gaceta Oficial del Distrito Federal”, el decreto del Nuevo Código Penal en el cual se tipifica como delito la discriminación por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud.

Con posterioridad a la reforma y adición al artículo 1º. Constitucional, se emitió la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyo objetivo primordial es prevenir y combatir todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como promover, por parte del Estado, la igualdad real de oportunidades y de trato.

Ya durante el año 2003, con base en el acuerdo de cooperación técnica que firmó México con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se elaboró el “Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México 2003”, en el que se recomendó elaborar reformas a las leyes, General de Salud, ISSSTE, IMSS y Federal del Trabajo, a fin de que las parejas del mismo sexo puedan gozar de las prestaciones y servicios, al igual que aquéllas formadas por personas de sexo diferente, aunque sobre esta propuesta, todavía no se ha concretado nada al respecto.

Este mismo acuerdo dio lugar a la elaboración del Programa Nacional de Derechos Humanos, el cual contiene propuestas de reforma en materia legislativa y políticas públicas, para que nuestro país se coloque en una posición de vanguardia en cuanto a las transformaciones sociales actuales, y del reconocimiento a nivel internacional, de los principios de igualdad y no discriminación.

En una búsqueda por el reconocimiento y protección jurídica de las parejas del mismo sexo, la Diputada Enoé Uranga presentó en el año 2001 a la consideración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la iniciativa de la “Ley de Sociedades de Convivencia”, en la cual se abordan diversas formas de convivencia, diferentes a lo que es el matrimonio y el concubinato; la iniciativa fue aprobada hasta el 10 de Noviembre de 2006, erigiéndose de esa manera, como la primera Legislación de esta naturaleza en nuestro país.

El 19 de Enero de 2007, se publicaron en el “Periódico Oficial del Estado de Coahuila”, las reformas al Código Civil y a la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila, en las cuales se consagra el pacto civil de solidaridad para

dar formal reconocimiento al derecho a la convivencia como pareja, entre personas del mismo sexo.

Proyectos legislativos similares a los aprobados en el Distrito Federal y en el Estado de Coahuila, se encuentran a discusión en los Congresos Legislativos de los Estados de Michoacán, Zacatecas, Veracruz y Guerrero, cuyo objetivo también, es el reconocimiento de las sociedades de convivencia y del pacto civil de solidaridad, por lo que respecta a nuestra entidad, este proyecto de ley, ya se encuentra sometido a estudio en la Legislatura del Estado de Veracruz, por lo que es de esperarse su próxima aprobación.

Haciendo un poco de historia, el proceso que culminó con la aprobación de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, y que ha sido la punta de lanza para iniciar una tarea legislativa en todas y cada una de las entidades federativas de nuestro país; se inició el 14 de febrero de 2001, cuando múltiples organizaciones de la sociedad civil dieron su apoyo a la iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia, la cual buscaba el reconocimiento jurídico a todas las formas de convivencia doméstica diferentes al matrimonio o al concubinato, éstas, se congregaron en la explanada del Palacio de Bellas Artes, encabezadas por la diputada Enoé Uranga, quien presentó formalmente la iniciativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el 24 de Abril del mismo año.

Luego de su presentación al Pleno de la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia se turnó, el 20 de Marzo de 2002, a la Comisión de Derechos Humanos, con la intención de consultar a un comité de expertos antes de emitir un dictamen y de su discusión durante el siguiente período de sesiones.

**Aún y cuando la iniciativa se aprobó en lo general por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, el dictamen de la ley, para ser aprobado en lo particular, se pospuso para el período extraordinario de sesiones , debido a que los diputados y diputadas de las Comisiones de Derechos Humanos, Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias de la Asamblea Legislativa acordaron incluir las observaciones de los distintos partidos representados en la Asamblea y se programó la discusión para Diciembre de 2003.**

**El presidente de la Comisión de Derechos Humanos ratificó la intención de publicar en medios impresos un texto para explicar a la sociedad, los alcances y fines de la iniciativa de ley, que las sociedades de convivencia no se equiparan con el matrimonio o el concubinato, y que su objetivo no es el derecho de adopción para parejas del mismo sexo, sino que se trata de una iniciativa complementaria e incluyente porque se busca dar protección jurídica a todas las formas de convivencia no contempladas por el matrimonio o el concubinato. Se trata de reconocer a los convivientes, de diferente o del mismo sexo, derechos mínimos de tutela, de sucesión y al tiempo que garantiza la solidaridad y el apoyo mutuo que ambos convivientes asumen de manera libre y voluntaria.**

**En la sesión extraordinaria celebrada el 4 de julio de 2003, se presentó una moción suspensiva en la que se invocó que la iniciativa de ley presentaba inconsistencias jurídicas. Con 30 votos en contra y 31 a favor, se impuso la moción suspensiva a la iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia.**

**Finalmente, el 9 de noviembre de 2006 se reunieron los integrantes de la Asamblea Legislativa para votar el dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Equidad de Género, para expedir la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal; en esta ocasión, el Diputado Ezequiel Rétiz Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometió a consideración del pleno nuevamente una moción suspensiva al dictamen emitido por las Comisiones de Derechos Humanos y Equidad de Género, con la finalidad de que subsanaran deficiencias técnicas y de procedimiento que presentaba la iniciativa de ley. Esta moción suspensiva fue rechazada y se aprobó la ley con 43 votos a favor, 17 en contra y cinco abstenciones.**

**El decreto de Ley de Sociedades de convivencia para el Distrito Federal fue publicado en la “Gaceta Oficial del Distrito Federal”, el 16 de noviembre de 2006.**

**En su exposición de motivos, los argumentos expuestos por los diputados, integrantes de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para someter a la consideración del pleno la iniciativa de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, fueron los siguientes:**

**La base de esta iniciativa fue resaltar la importancia de reconocer el derecho a la diferencia y al que tienen las personas para decidir sobre sus relaciones personales.**

**Además, el de construir un marco jurídico que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación y**



**promueva una cultura de respeto a la diversidad social. En la exposición de motivos refieren que, de acuerdo con los resultados de la Primer Encuesta Nacional sobre la Discriminación 2005, el 94% de las personas homosexuales se perciben discriminadas, dos de cada tres, indican que no se han respetado sus derechos, y para el 70% de las personas homosexuales en los últimos cinco años, la discriminación ha aumentado; y es un hecho patente, que las personas con una orientación sexual diversa, enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales, y que incluso son frecuentes víctimas de crímenes de odio, por motivos de “lesbofobia” y “homofobia”.**

**A pesar de los avances en la Legislación Internacional y Nacional, para prohibir y sancionar la discriminación motivada, entre otras, por las preferencias, existen relaciones personales con fines de convivencia y ayuda mutua, no tuteladas.**

**Los propósitos de la iniciativa, de acuerdo con la exposición de motivos, son: la protección de la dignidad de las personas, la certeza, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la libertad; garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas; crear una figura que no interfiera con la institución del matrimonio, ni con la práctica del concubinato, así como la de no modificar las normas vigentes relativas a la adopción.**

**Se agregan como requisitos para que dos personas, del mismo o de diferente sexo, puedan suscribir una sociedad de convivencia, el de tener**

capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

También se precisa que para que la sociedad surta efectos jurídicos, los suscriptores deberán expresar su consentimiento por escrito; deberán tener un hogar común, y permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes, de estar juntos de manera constante; finalmente, el elemento de ayuda mutua que hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes, por ello, uno de los requisitos para formar parte del acuerdo, es el de estar libre de matrimonio o de concubinato, así como no formar parte en ese momento, de otra sociedad de convivencia; además, los integrantes deben precisar la manera en que habrán de regirse los bienes patrimoniales.

En la parte final de la exposición de motivos, precisan que la ley aspira a generar los mecanismos legales, así como un debate público racional, respetuoso e informado en torno a la diversidad irrefutable de las relaciones afectivas y solidarias en la sociedad mexicana contemporánea, a partir de una disposición ciudadana a escuchar las razones de los demás.

El contenido de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, está compuesto de cuatro capítulos. El primero habla sobre las disposiciones generales; el segundo, del registro de la sociedad de convivencia; el tercero, de los derechos de los convivientes; el cuarto, de la terminación de la sociedad de convivencia; además de cuatro artículos transitorios.

**Conforme a lo que dispone el Ordenamiento en cuestión, el objeto de la ley es establecer las bases y regular las relaciones derivadas de las sociedades de convivencia en el Distrito Federal, para lo cual se constituye un acto jurídico bilateral, entre dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, para establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.**

**Para que la sociedad de convivencia surta efectos frente a terceros, ésta debe hacerse constar por escrito, mismo que deberá ser ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del órgano político-administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, autoridad que para efectos de este acto tendrá fe pública. La Dirección General Jurídica conservará un ejemplar del documento de constitución en depósito, remitirá un ejemplar al Archivo General de Notarías para su registro y les entregará a los convenientes dos ejemplares.**

**Con su registro, la sociedad de convivencia surtirá efectos frente a terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quien lo solicite. Además, cualquiera de los convenientes puede solicitarle a la autoridad registradora copia certificada del documento de constitución o modificación de la sociedad o bien del documento de terminación de ésta.**

**No podrán constituir una sociedad las personas unidas en matrimonio, concubinato y las que mantengan vigente otra sociedad de convivencia, tampoco podrán celebrarlo los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.**

**Los requisitos que deberá contener el documento de constitución de la sociedad, de conformidad con lo que establece el artículo 7º de la ley, son:**

**I.- Nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad;**

**II.- El domicilio donde se establecerá el hogar común;**

**III.- La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;**

**IV.- Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de este requisito no será causa para negar el registro de la sociedad, por lo que la falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración, y**

**V.- Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.**

**La falta de alguno de estos requisitos que establece el artículo 7º. No implica la negativa del registro, pero la autoridad registradora debe orientar a los solicitantes a efecto de que cumplan con los mismos.**

**Como lo establece la fracción IV del artículo 7º, los convivientes pueden regular la sociedad y sus relaciones patrimoniales desde el momento en que se constituye la sociedad, sin embargo, de común acuerdo, pueden hacer modificaciones o adiciones durante la vigencia de la sociedad.**

**En el capítulo III, se hace referencia a los derechos que se generan entre los convivientes, en virtud de la constitución de la sociedad de convivencia.**

**Primero, el deber recíproco de proporcionarse alimentos, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de los alimentos que se prevén en el Código Civil para el Distrito Federal.**

**Además, se generan derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la sociedad de convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre los concubinos, también en los términos que se establecen en el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la sociedad de convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediare este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.**

**En el capítulo IV de la ley se regula lo relativo a la terminación de la sociedad de convivencia.**

**El artículo 20 establece como causas para terminar la sociedad de convivencia, las siguientes:**

**I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes;**

**II.- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes, por más de tres meses sin que haya causa justificada;**

**III.- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato;**

**IV.- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad de convivencia; y**

**V.- Por la defunción de alguno de las o los convivientes.**

**En caso de terminación de la sociedad, el conviviente que no tenga ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia, solo por la mitad del tiempo que haya durado la sociedad de convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad de convivencia. Este derecho podrá ejercitarse durante el año siguiente a la terminación de la sociedad.**

**Por otra parte, si al término de la sociedad de convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor de tres meses. Sin embargo, en situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular, la desocupación deberá ser de forma inmediata.**

**Para el caso de que fallezca un conviviente y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que establecieron el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.**

**Por último, la sociedad de convivencia, en lo que fuere aplicable, se registrará por las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de alimentos, sucesión legítima y testamentaria, interdicción, patrimonio, arrendamiento y concubinato y la autoridad competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, será el juez de primera instancia, según la materia que corresponda.**

**En el segundo artículo transitorio se establece que a partir de la publicación de la presente ley, el jefe de gobierno del Distrito Federal y los Órganos Político-Administrativos deberán realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes, en un plazo no mayor a 120 días naturales.**

**Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y Segundo Transitorio de las Sociedades de Convivencia, se implementaron los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal, documento que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 5 de Marzo de 2007.**

**En el capítulo II de los lineamientos se especifican los documentos que deberán los convenientes para la constitución de la Sociedad de convivencia, así como el procedimiento para realizar la ratificación y el registro de la sociedad.**

**El artículo 6º. Establece que corresponde a la autoridad registradora verificar que ninguno de los solicitantes tenga vigente otra sociedad de convivencia, en caso afirmativo deberá notificar a los solicitantes a fin de que no se pueda llevar a cabo el acto de ratificación.**

**La autoridad registradora lleva a cabo el acto de registro y ratificación de constitución de la sociedad de convivencia y al momento de celebrar el acto de registro debe elaborar el acta de ratificación y registro de la sociedad que debe contener la siguiente información: logotipo del gobierno; folio asignado; fecha del acto; nombre de los convinientes; nombres de los testigos; declaratoria de los convinientes que no se encuentran dentro de las limitaciones establecidas en las Sociedades de Convivencia; la manifestación de voluntad para establecer un hogar común; la forma en que se regulará la sociedad y sus relaciones patrimoniales; domicilio del hogar común; la leyenda de haber sido ratificado y la orden de registro y depósito en los archivos de la autoridad registradora y el Archivo General de Notarías; el consentimiento o negativa para restringir el acceso público a sus datos personales; nombre y firma de los convinientes y testigos, y nombre y firma del servidor público.**

**Lo relativo al aviso de terminación de la sociedad de convivencia se regula en el capítulo III del presente ordenamiento y se establece, que con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica a los convinientes en el cumplimiento de los derechos y obligaciones que se crean con la constitución de la sociedad de convivencia. Los Órganos Político Administrativos, en el supuesto establecido en la segunda parte del primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Sociedades de Convivencia, el cual dispone lo siguiente: “.....ART. 24.- EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, CUALQUIERA DE SUS CONVINIENES, DEBERÁ DAR AVISO POR ESCRITO DE ESTE HECHO A LA AUTORIDAD REGISTRADORA DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DEL**



**HOGAR EN COMÚN, LA QUE DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DE DICHA TERMINACIÓN AL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS. LA MISMA AUTORIDAD DEBERÁ NOTIFICAR DE ESTO AL OTRO CONVINIENTE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS HÁBILES, EXCEPTO CUANDO LA TERMINACIÓN SE DÉ POR LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CONVINIENTES EN CUYO CASO DEBERÁ DE EXHIBIRSE EL ACTA DE DEFUNCIÓN CORRESPONDIENTE, ANTE LA AUTORIDAD REGISTRADORA. EN CASO DE QUE LA TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA SEA POR LA AUSENCIA DE UNO DE LAS O LOS CONVINIENTES, LA AUTORIDAD PROCEDERÁ A NOTIFICAR POR ESTRADOS.....”; deberán llevar a cabo la notificación personal de la terminación de la sociedad de convivencia para que el conviniente pueda ejercer las acciones correspondientes ante las autoridades competentes.**

**En el último capítulo se regula lo relativo al sistema de control y archivo de las sociedades de convivencia.**

**La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, para efectos de implementar un sistema de control y archivo de las sociedades de convivencia debe, en términos de lo que se establece en los lineamientos, recibir y registrar los documentos por los que se constituye, modifique, o adicione, así como los avisos de terminación de las sociedades de convivencia.**

**Esta Dirección General está facultada para proporcionar para consulta los asientos y documentos en los que consten la constitución, modificación, y los avisos de terminación de las sociedades de convivencia, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; además, puede expedir copias certificadas de los documentos en los que se constituya, modifique y adicione, así como los avisos de terminación de la sociedad.**

**Por último, le corresponde elaborar y mantener actualizado el índice y padrón de la constitución, modificación, adición, y los avisos de terminación de las sociedades de convivencia, para su consulta pública.**

**Por otra parte, corresponde a los órganos político-administrativos, a través de la autoridad registradora, para efectos de la implementación del sistema de control y archivo de sociedades de convivencia, registrar y resguardar los documentos de constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las sociedades de convivencia.**

**Además, deben elaborar y mantener actualizado el índice y patrón de documentos, proporcionar para consulta los asientos y documentos en los que consten los documentos de constitución, modificación, adición y aviso de terminación de la sociedad, en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de sociedades de convivencia, enviar para su registro y depósito los documentos y actas de constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las sociedades de convivencia, a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

**Por último, corresponde a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Subsecretaría de Gobierno, vigilar el cumplimiento de la ley y de los lineamientos por parte de las autoridades registradoras, así como proponer modificaciones y adiciones a los presentes lineamientos.**

## **2.7. CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**A pesar de que en la exposición de motivos se establece que una de las mayores aportaciones de la ley, reside en reconocer los efectos jurídicos de aquellas relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino solamente el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y de apego afectivo, la realidad es que la ley fue creada para regular los hogares constituidos por personas del mismo sexo y lo mejor hubiera sido reconocerlo abiertamente, toda vez que esta ley fue producto de las demandas, únicamente, de ese sector de la sociedad, eso quedó muy claro en la exposición de motivos de la ley.**

**No obstante que la intención de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al aprobar la Ley de Sociedades de Convivencia, fue favorecer el respeto y pleno reconocimiento del derecho a la diferencia y al derecho que tienen las personas para decidir sobre sus relaciones personales, se advierten varias inconsistencias jurídicas que lejos de beneficiar a las personas que suscriben una sociedad de convivencia, los perjudica y esas inconsistencias son las que se expresarán en este apartado.**

**Es menester tratarlo relativo a la constitución de las sociedades de convivencia.**

**La ley define a las sociedades de convivencia, como: “.....UN ACTO JURÍDICO BILATERAL, QUE SE CONSTITUYE CUANDO DOS PERSONAS FÍSICAS DE DIFERENTE O DEL MISMO SEXO, MAYORES DE EDAD Y CON**

**CAPACIDAD JURÍDICA PLENA, ESTABLECEN UN HOGAR COMÚN, CON VOLUNTAD DE PERMANENCIA Y AYUDA MUTUA.....”.**

**La sociedad de convivencia obliga a los convenientes y surte efectos frente a terceros al quedar registrada su constitución ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del órgano político-administrativo que le corresponda. Por ello, no pueden constituir una sociedad de convivencia las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquellas que mantengan vigente otra sociedad de convivencia. Tampoco podrán celebrar entre sí sociedad de convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.**

**De la lectura anterior, podemos advertir que constituir una sociedad de convivencia produce efectos jurídicos al estado civil de las personas que celebran este acto jurídico. En consecuencia, los registros de las sociedades de convivencia deberán de realizarse ante el Oficial del Registro Civil y no ante las direcciones generales jurídicas y de gobierno, tal y como lo establece la ley en comento.**

**Por otra parte, la disposición que establece que no podrán constituir sociedad de convivencia las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra sociedad de convivencia, busca evitar que se constituyan estas uniones por parte de personas cuyo estado civil no sea el de soltero, pero al no promulgar una reforma al Código Civil vigente en el Distrito Federal en la cual se incluya como impedimento para contraer matrimonio el tener suscrita una sociedad de convivencia, ello implica que las personas que se encuentren unidas en matrimonio, no puedan constituir una sociedad de**

**convivencia, pero nada les impide a las personas unidas por una sociedad de convivencia, contraer matrimonio con posterioridad.**

**Con respecto a algunas de las disposiciones contenidas en el capítulo II, sobre el registro de la sociedad de convivencia, es importante hacer algunas observaciones:**

**En párrafos anteriores, se señaló que la autoridad competente, en términos de la ley que se analiza, para llevar a cabo el registro de la constitución de sociedades de convivencia, es La Dirección General Jurídica y de Gobierno del órgano político administrativo del domicilio en el que se establezca el hogar común.**

**En el segundo párrafo del artículo 10 de ley en comento, se establece que uno de los ejemplares del escrito de constitución de la sociedad de convivencia deberá depositarse en la Dirección General Jurídica, y u otro será enviado al Archivo General de Notarías para su registro, y los dos ejemplares restantes se entregarán a los convinientes. En el párrafo séptimo del mismo numeral, se especifica que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con el Archivo General de Notarías y los órganos político administrativos, deberán implementar un sistema de control y archivo de sociedades de convivencia. En el último párrafo de ese artículo se determina que los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quien los solicite.**

**Sobre esta situación pueden hacerse las siguientes consideraciones: Con relación al sistema de control y archivo de sociedades de convivencia, a pesar**

**de que no se especifica ni en la ley ni en los lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal, la finalidad de este sistema de control y archivo, de la lectura tanto de la ley como de los lineamientos, se advierte que este sistema se utilizará para lo siguiente:**

**1.- La autoridad registradora puede verificar que ninguno de los solicitantes tenga vigente otra sociedad de convivencia al momento de pretender constituir una nueva sociedad de convivencia.**

**2.- Llevar un índice y padrón de los registros.**

**3.- Para cualquier otra persona pueda efectuar consultas a los asientos y documentos en los cuales consten la constitución, modificación, adición, y los avisos de terminación de las sociedades de convivencia.**

**Con respecto al primer punto de los ya señalados, la autoridad registradora podrá verificar al momento de recibir una solicitud para la constitución de una sociedad de convivencia, el que los interesados no tengan constituida otra sociedad con vigencia, pero en el sistema de control y archivo no se incluye la información sobre si alguno de los convenientes se encuentran casados. Por ello, hubiera sido preferible jurídicamente, que el registro de las sociedades se hiciera en el Registro Civil, institución encargada de hacer constar los actos relativos al estado civil de las personas, y éste solamente puede comprobarse con las constancias relativas del registro civil. Además, las inscripciones del registro civil están revestidas de publicidad absoluta, cualquier**

persona puede solicitar testimonio de las actas levantadas ante dicha dependencia, y sus funcionarios están obligados a proporcionárselas.

Con respecto al tercer punto, el último párrafo del artículo 10 de la ley de la materia, establece que quien lo solicite, puede consultar los asientos y los documentos en los que conste el acto constitutivo y modificaciones a las sociedades de convivencia; sin embargo, la fracción XI del artículo 8º de los lineamientos, prevé que los convinientes pueden consentir o negar que sus datos personales sean de acceso público, porque son considerados como información confidencial y de acceso restringido en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Esta situación es contraria a derecho ya que en los lineamientos no se puede establecer esta limitación que no está prevista en la ley. Además, estos registros deberían ser públicos y poder ser consultados sin ninguna restricción, por quien tenga interés, como sucede con las constancias que obran en el Registro Civil, así, los convinientes podrían acreditar su estado civil -convinientes-, y también es importante con relación a terceros, porque la información que se incluye en estos sistemas de control y registro, puede ser necesaria para saber la capacidad de las personas para celebrar otro acto jurídico, por ejemplo, un matrimonio.

El capítulo III, se refiere a los derechos de los convinientes, y en éste, precisamente se establece que la constitución de una sociedad de convivencia genera éntrelos convinientes derechos alimentarios, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos, derechos sucesorios, al igual que se aplican las reglas concernientes a la tutela legítima entre cónyuges y derechos de tutela. El artículo 16 de la ley señala que en todo lo relativo a tales rubros se aplicarán

las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal. En consecuencia, desde el punto de vista jurídico, hubiera sido deseable reformar y adicionar algunas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal para reconocer las sociedades de convivencia; o bien, adicionar un capítulo especial que regulara lo relativo a las sociedades de convivencia.

En cuanto al tema de la adopción, los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos que dictaminaron el proyecto de la iniciativa, se mostraron interesados en dar a conocer a la opinión pública que la Ley de Sociedades de Convivencia no busca reconocer el derecho de adopción; mas sin embargo, en el proyecto inicial, la ley sí reconocía y permitía la adopción por parte de los convivientes, porque el artículo 6º. Establecía: “.....PARA EFECTOS DE LAS DEMÁS LEYES, LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA SE REGIRÁ EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EN EL CONCUBINATO....”, al estar equiparada la sociedad de convivencia con el concubinato, y al no estar restringida la figura jurídica de la adopción de forma expresa, se entendía permitida. La polémica se centró en eliminar ese dispositivo legal o sólo modificarlo sin cambiar de fondo el sentido de la iniciativa. Al final, se propuso entonces una nueva redacción en los siguientes términos: “.....LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA SE EQUIPARARÁN AL CONCUBINATO, SÓLO PARA LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS QUE HABLA LA LEY, ASÍ COMO PARA LO QUE HACE A LA SEGURIDAD SOCIAL, PREVISIÓN SOCIAL Y SALUD....”. Finalmente, la redacción del mencionado dispositivo legal, quedó como sigue: “.....PARA LOS EFECTOS DE LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA SE REGIRÁ EN LO QUE FUERA APLICABLE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONCUBINATO Y LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SE DERIVAN DE ESTE ÚLTIMO, SE PRODUCIRÁN ENTRE LOS CONVIVIENTES.....”



Luego entonces, la prerrogativa de la adopción no estaba prevista en la ley, por lo consiguiente, se entiende que la constitución y registro de una sociedad de convivencia no genera este derecho. (La adopción).

Más sin embargo, nuestros órganos de control constitucional, en criterio sustentado en el mes de Agosto de 2011, emitieron la siguiente Tesis Jurisprudencial sobre el tema en disputa:

**Novena Época.**

**Instancia: Pleno.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011.**

**Tesis: P/J. 13/2011.**

**Página: 872.**

#### **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.**

La protección del interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el

**artículo 1º. Constitucional que, específicamente prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4º. Constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia deben protegerse.**

**Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de Agosto de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortíz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.**

**El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó con el número 13/2011, la tesis jurisprudencial que antecede, México Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.**

**Finalmente, el Capítulo IV de la ley en comento, regula lo referente a la terminación de la sociedad de convivencia.**

**Sobre el particular, es menester hacer algunos comentarios a las fracciones I y IV del artículo 20 de la ley en consulta:**

**Artículo 20.- La sociedad de convivencia termina:**

**I.- Por voluntad de ambos o de cualquiera de los convinientes;**

**(....)**

**IV.- Porque alguno de las o los convinientes haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad de convivencia;**

**En términos de lo que establece el artículo 2º. De este ordenamiento, la sociedad de convivencia es un acto jurídico bilateral; en consecuencia, la terminación de una sociedad debería ser siempre por acuerdo de voluntades. Disolver una sociedad de convivencia en forma unilateral sin duda provoca inseguridad jurídica para la o el otro conviniente.**

**Con relación a la actuación dolosa de alguno de los convinientes al suscribir la sociedad de convivencia, como causa para dar por terminada la sociedad, precisar el concepto de dolo de forma tan general ocasiona que esta disposición sea poco clara, lo mejor hubiera sido relacionar esta fracción con el o los artículos en los que se fijan los requisitos para poder constituir o registrar una sociedad de convivencia<sup>26</sup>.**

---

<sup>26</sup> Comentario Legislativo a la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal. Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx). pp. 147-163.

## **CAPÍTULO III. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.**

### **3.1.- LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.**

La muerte de cualquiera de los cónyuges, el divorcio y la nulidad del acto, son las causas que producen la disolución del matrimonio, con arreglo a la legislación civil mexicana<sup>27</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene declarado que un matrimonio celebrado en el extranjero, entre mexicano y extranjera, entre extranjero y mexicana, o entre mexicanos radicados en el país en que se celebró, no puede ser disuelto por un tribunal mexicano sin que dicho matrimonio haya sido inscrito en alguna oficina del Registro Civil de la República, pues sobre el particular carecen de jurisdicción o de potestad los tribunales que sólo la tienen en cuanto se trata de regular las relaciones entre particulares, en lo tocante a actos o contratos celebrados de acuerdo con las leyes del país.

Las causas de disolución de un matrimonio se clasifican en naturales y civiles. La natural, es la causa única, la muerte de cualquiera de los cónyuges; las demás, el divorcio y la nulidad del acto, se consideran como civiles.

### **3.2.- CONCEPTO DE DIVORCIO Y CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL MISMO.**

El divorcio puede ser estudiado desde diferentes puntos de vista: el moral, el filosófico, el religioso, el social y el jurídico.

---

<sup>27</sup> Derecho Civil. Rafael de Pina. T. I. Pág. 29. Edit. Porrúa, México, D. F. 2010.

Dada la naturaleza de la figura del divorcio, los estudiosos del derecho debemos tratarlo principalmente, en su aspecto jurídico, sin que por ello queramos decir, ni mucho menos, que este es el único punto de vista interesante, pues todos los demás tienen una importancia extraordinaria.

La palabra “Divorcio”, en el lenguaje coloquial, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso. De conformidad con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Veracruz, en su artículo 140: “.....Art. 140.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.....”<sup>28</sup>.

Se conocen dos especies de divorcio: el vincular (*divortium quoad vinculum*), calificado de pleno, y el de separación de cuerpos (*separatio quoad thourum et mensam*), calificado de menos pleno. EL código civil vigente en el Distrito Federal autoriza prácticamente éste, excepcionalmente, en su artículo 277, al disponer que el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, pudiendo el juez acceder a esta pretensión, con conocimiento de causa, quedando subsistentes, por consiguiente, todas las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Realmente la llamada “separación de cuerpos” no constituye un verdadero divorcio, pues mediante ella se crea simplemente una situación que si bien supone un relajamiento del vínculo matrimonial, no lo destruye, por lo que todas las obligaciones derivadas del estado del matrimonio subsisten, con exclusión de la relativa a la vida en común.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Código Civil del Estado de Veracruz.

<sup>29</sup> Código Civil para el Distrito Federal.

**El divorcio vincular ha sido enérgica y tesoneramente combatido antes y después de su incorporación al derecho civil contemporáneo. No es ésta, como es sabido, una institución de los tiempos modernos, pues fue ya conocida en las civilizaciones más remotas y dispares.**

**Puede decirse que el divorcio es una institución universal, que ha sido reconocida, con efectos más o menos rigurosos, en todos los tiempos, como remedio para los matrimonios realmente frustrados.**

**Lo malo del divorcio no es, en realidad, el divorcio en sí, sino el abuso del divorcio. Nadie puede negar con fundamento que en las esferas sociales más elevadas y, sobre todo, en ciertos medios, el divorcio se ha convertido en un procedimiento cómodo de satisfacer los apetitos sexuales más desenfrenados. El remedio de esta desmoralización no está, sin embargo, en la supresión del divorcio, sino en darle una regulación legal que, de acuerdo con los resultados de las experiencias obtenidas, evite los abusos, en lo humanamente posible, y no permita, en consecuencia, obtenerlo sino cuando realmente pueda constituir la solución única de una situación matrimonial en verdad francamente insostenible.**

**El divorcio se considera generalmente como una institución prácticamente necesaria, como un mal necesario. Cuando desaparece-se ha escrito-en su forma confesada, reaparece oblicuamente en una forma más o menos disfrazada o atenuada bajo otro nombre; separación de cuerpos o nulidad de matrimonio.**

**Entre las dos formas reconocidas del divorcio, la de separación de cuerpos y la que rompe el vínculo matrimonial, dejando a los divorciados en aptitud de contraer nuevas uniones matrimoniales, ésta es la que predomina actualmente por considerarse que es la única capaz de resolver los problemas**

que se presentan cuando se producen las circunstancias que aconsejan recurrir a esta institución.

No se puede dejar de reconocer que, en el mundo actual, existe un verdadero y pavoroso “problema del divorcio”, difícil de resolver por medios exclusivamente legislativos, sin que esto suponga que las leyes sobre esta institución no deban ser reformadas convenientemente para que, en lo posible, se impida la destrucción caprichosa del vínculo matrimonial, con ofensa de la moral y agravio de los derechos de los hijos (cuando los haya). Porque, evidentemente, la práctica del divorcio, en algunos países, revela, con una generalidad lamentable, la infracción de deberes morales fundamentales y una vergonzosa interpretación de los fines de esta institución.

### **3.3. TIPOS DE DIVORCIO**

**Divorcio administrativo.-**

Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos, o éstos sean mayores de edad sin necesidad de alimentos, y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente, o se harán representar por mandatario con poder otorgado en escritura pública con cláusula especial, ante el encargado del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las

**copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.**

**El encargado del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta administrativa en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el encargado del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. (Artículo 146 del código civil para el estado de Veracruz).**

#### **Divorcio voluntario o por mutuo consentimiento.-**

**Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles; y una vez ejecutoriada la resolución del divorcio voluntario el juez mandará remitir copia de ella al Encargado del Registro Civil del lugar en que se efectuó el matrimonio para que, sin mayor trámite, se hagan las anotaciones en el libro correspondiente y se expida la copia certificada del acta de divorcio respectiva. (artículo 146 y 147 del código civil para el estado de Veracruz).**

#### **Divorcio necesario.-**

**En nuestra legislación, en el artículo 140 del código civil del estado de Veracruz, menciona que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Aplicando en el divorcio necesario el artículo 141 de la legislación en mención, el cual habla de las causales de divorcio mismas que vulneran el libre desarrollo de la personalidad, esto tomando en cuenta la tesis de rubro:**



**Época: Décima Época**

**Registro: 2009591**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 20, Julio de 2015, Tomo I**

**Materia(s): Constitucional, Civil**

**Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)**

**Página: 570**

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

**El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen**

convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

**Contradicción de tesis 73/2014.** Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de

Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de

**amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.**

**Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.**

**Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

#### **Divorcio sin expresión de causa**

**En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de**

ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente<sup>30</sup>.

### **3.3.1. LAS CAUSALES DE DIVORCIO CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL VERACRUZANA. NOCIONES GENERALES.**

Las causas o Causales de divorcio, se pueden definir como aquellas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido al efecto.

Estas causales se encuentran taxativamente señaladas en los códigos civiles o en las leyes especiales dictadas para regular esta delicada situación.

No existen, por lo tanto, más causas que permitan declarar el divorcio que aquéllas preestablecidas por el legislador. No cabe ni siquiera fundarlo en otras análogas. La analogía en esta materia es radicalmente rechazada.

**CONSENTINI** <sup>31</sup> las agrupó en la forma siguiente:

**a) Causas de orden criminológico, conexas a un hecho castigado, más o menos severamente por la ley.**

---

<sup>30</sup> Registro: 2008492

Instancia: Primera sala

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del semanario judicial de la federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIX/2015 (10a)

Página: 1392

<sup>31</sup> Le Droit de Famille; essai de reforme. 1929.

**b) Causas de orden eugénico, ligadas a ciertas ineptitudes físicas para la vida conyugal (alcoholismo, abuso de estupefacientes y de excitantes, enajenación mental incurable, enfermedades crónicas contagiosas y hereditarias, impotencia).**

**c) Causas indeterminadas, admitidas por algunas legislaciones para abarcar todos aquellos casos de grave perturbación de la vida familiar, que sería difícil precisar de una manera categórica y concreta.**

**d) Causas de orden puramente individual (incompatibilidad de caracteres, consentimiento mutuo).**

El Código Civil del Estado de Veracruz, contempla, en el artículo 141 de dicha legislación, y de manera enunciativa, las agrupa en las causales que a continuación se señalan:

**Artículo 141.- Son causas de divorcio:**

**I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;**

**II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;**

**III.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito sea o no de incontinencia carnal;**

**IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en la corrupción;**

**V.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;**

**VI.- Padecer enajenación mental incurable;**

**VII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.**

**VIII.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;**

**IX.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;**

**X.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;**

**XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102;**

**XII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;**

**XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;**

**XIV.- Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;**

**XV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;**

**XVI.- El mutuo consentimiento;**

**XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;**

**XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de algunos de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este Código;**

**XIX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.<sup>32</sup>**

Como podrá observarse, las causales de divorcio que establece nuestro código, y que todas las legislaciones civiles de la República Mexicana, contienen en sus respectivas codificaciones, con las diferencias desde luego, en el contenido de algunas de ellas, según la personal apreciación de los legisladores de las diferentes entidades federativas de nuestro país; y dadas las condiciones actuales de la vida moderna, en donde es evidente el aumento de los índices de

---

<sup>32</sup> Código Civil del Estado de Veracruz.



divorcios entre las parejas, lo que ha erosionado la importancia del matrimonio como piedra angular de la sociedad, mucho de lo cual se debe al deterioro de los valores morales, lo cual ha incidido en el relajamiento de los principios básicos del núcleo familiar y ello ha traído como resultado, un alarmante índice de divorcios entre las parejas.

Pero el problema no radica en las causales como solución a la disolución de los vínculos matrimoniales, sino que los juicios de divorcio se han transformado en procedimientos desgastantes ante los tribunales, además lo prolongado de la duración de sus trámites, y lo que en un principio parecía ser la solución en el proceso de separación de una pareja, se ha transformado en una guerra de carácter personal entre ambos cónyuges, lo cual ocasiona daños colaterales entre quienes menos culpa tienen de este proceso de separación, y que son los hijos, de los cuales los padres se olvidan, al enfrascarse en sus disputas personales en los juzgados, los cuales, que en tratar de buscar una separación honorable y benéfica para ambas partes, se dedican a destruirse mutuamente, como si de una guerra personal se tratase.

### **3.4. EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, COMO SOLUCIÓN PARA HACER EXPEDITOS LOS TRÁMITES DE DIVORCIO.**

Como una solución a lo desgastantes trámites de divorcio que se tramitan ante los tribunales y que tienen como fundamento cualquiera de las causales que disponen los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana; surge como una brisa de aire refrescante en el ámbito jurídico, la figura del llamado “Divorcio Incausado”.

Esta figura de divorcio sin causa, nace como una necesidad apremiante dentro del ordenamiento jurídico del país, y tiene como origen, una controversia que nace en cuanto a la interpretación de los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos, y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz;

ambas legislaciones civiles, exigen que es necesario el acreditamiento de las causales respectivas para poder obtener el divorcio, cuando no existe “mutuo consentimiento” de los contrayentes, y precisamente, a raíz de dicha controversia, la Primer Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró “inconstitucional” el régimen de disolución del matrimonio contemplado en ambas legislaciones, las cuales exigen la acreditación de causales cuando no hay mutuo consentimiento de la pareja para obtener el divorcio.

A partir de la Contradicción de Tesis 73/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en los divorcios necesarios, el régimen de disolución del matrimonio con fundamento en las causales respectivas de las legislaciones de las entidades federativas antes citadas, vulnera el derecho al “libre desarrollo de la personalidad”, al exigir la acreditación de causales para obtener el divorcio.

Tomando en consideración lo establecido por los artículos 1º, 4º, 14, 16 Y 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; y acorde a los derechos de la tutela judicial principios pro homine e in dubio pro actione, los cuales refieren a la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, por tal razón no pueden eludirse los presupuestos esenciales de admisibilidad de la presente demanda como divorcio sin expresión de causa, ello es así, debido a que el artículo 141 del código civil del estado de Veracruz, debe interpretarse a la luz del principio proporcionalidad, ante la omisión de regularse ante nuestra legislación la citada forma de disolución del vínculo matrimonial, lo que da lugar a una confrontación de derechos, pues mientras una de las partes ve afectados sus derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad, el libre proyecto de vida, la intimidad y armonía familiar, todos ellos derechos fundamentales dentro del marco Constitucional actual; sin embargo dado que los derechos humanos se relacionan en términos de

interdependencia al ser mandato de optimización soberana, y que su protección no puede desconocer a otro, conforme lo ha interpretado nuestro máximo tribunal judicial en la jurisprudencia número 02/2012 emitida por la Primera Sala publicada en la página 533 del semanario judicial de la federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, que textualmente dice:

**“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisible dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la carta magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de la fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se puede alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, efectos perjudiciales que producen en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación necesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos;**

y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que puedan considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancias con la ley, incluidas en las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática”

Ahora, en el asunto que nos ocupa nos encontramos en una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad, de uno de ellos, de no permanecer en matrimonio, atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad, el libre proyecto de la vida, la intimidad y armonía familiar, anteriormente precitados, habida cuenta que existen medidas menos restrictivas que protegen a la familia, sin limitar la disolución matrimonial de causas excepcionales. Es por lo que respetando el derecho humano a la libertad, dentro del que encontramos el libre proyecto de vida y felicidad, el cual no puede condicionarse a menos de que se comprometan derechos de terceros derivados de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, como lo ha sostenido la primera sala en la tesis consultable en la página 1391 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, cuyo rubro y texto reza:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AL ESTABLECERLO EN LA LEY, EL LEGISLADOR DEL ESTADO DE COAHUILA ATIENDE A LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.**

Si bien es cierto que antes de que se estableciera en la legislación familiar del Estado de Coahuila de Zaragoza el divorcio sin expresión de causa, ya se contemplaban diversas formas de disolución matrimonial (divorcio voluntario o

**divorcio necesario), también lo es que el legislador de ese Estado, al incorporar tal figura en los artículos 362 y 365 del código adjetivo, y 582 del sustantivo, de la entidad, atendió a la obligación que tienen todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecida en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que con la simple manifestación de voluntad de uno solo de los cónyuges de no seguir casado, se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

**Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.**

**Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

**Así como, el criterio emitido por la misma Primera Sala difundido en la página 1392 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, que a la letra señala:**

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

**En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello,**

**donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.**

**Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.**

**Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

**Por todo lo anterior y ante la falta de legislación expresa en nuestro Estado, que contemple la posibilidad de un divorcio sin causa, acorde al último párrafo 14 Constitucional, debido a la laguna legislativa del código sustantivo, y adjetivo civil de nuestra entidad en ese sentido, haciendo uso de su facultad discrecional, tendiendo a que cuando la fuente formal es oscura u omisa los jueces pueden aplicar las fuentes materiales del derecho. Habida cuenta que siguiendo las directrices marcadas por la Primera Sala a resolver la contradicción de tesis número 73/2014, en la que se pronunció sobre el alcance**

del artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz, estableciendo que es suficiente la manifestación unilateral de uno de los consortes para que se determine decretar el divorcio, sin necesidad de justificar algunas de las causales señaladas por tal precepto, mismo que a la letra dice:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2009591**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 20, Julio de 2015, Tomo I**

**Materia(s): Constitucional, Civil**

**Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)**

**Página: 570**

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar

instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.



**Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.**

**Tesis y/o criterios contendientes:**

**El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en**

el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**De ahí tenemos, tal criterio sostiene que el derecho fundamental de libre desarrollo de la personalidad, constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la de persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. Continuando de que, en el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior el régimen de disolución del matrimonio contemplado en nuestra legislación, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. Para concluir que considera que el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, inconstitucional; motivo por el cual se cita como referencia dicho criterio y además porque es el más alto Tribunal de Justicia de la Nación.**

**Basado en lo antes expuesto y también fundado en los diversos 1, 2, 3, 5, 8 numeral 1, 11 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con relación a los artículos 55, 56, fracciones III, IX y XV, de la Constitución Local; 2, fracción V, 3, 68, fracción I, 69 y 115 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 31, 75, 76, 81, 89, 109, 110, 116, 117, 207, 208, 209, 210, y demás relativos a aplicables al código de procedimientos civiles.**

## **CONCLUSIÓN Y PROPUESTA**

**El matrimonio es una institución en la que dos personas deciden unirse para llevar una vida en común, adquiriendo de esta forma derechos y obligaciones recíprocas. Sin embargo cuando la vida en común no es adecuada o es difícil de sobrellevar, es necesaria la existencia de un medio que de la posibilidad de terminar con dicha relación salvaguardando los derechos de cada consorte. Es de esta manera que en la actualidad se reconoce la figura jurídica del divorcio, en sus diversas modalidades.**

**El divorcio sin expresión de causa es una figura innovadora en el campo del Derecho, en esta modalidad basta la voluntad de uno de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial. Esta figura legal otorga ciertos beneficios que los demás tipos de divorcio contemplados en la legislación veracruzana no manejan, tal es el caso de que con este tipo de divorcio no es necesario acreditar las causales de divorcio contempladas en el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, toda vez que dicho artículo afecta los derechos humanos de las personas al libre desarrollo de la personalidad, el libre proyecto de vida, la**

intimidad, armonía familiar todos ellos derechos fundamentales dentro del marco constitucional actual. La acreditación de causales representa sin duda un gran problema para toda la población que recurre a este tipo de juicios, entre otras razones ya que dentro de cada litigio era indispensable invocar y más que nada acreditar alguna de las causales de separación reconocidas en el Código subjetivo, lo cual conllevaba a generar afectaciones a los cónyuges por las implicaciones adversas, físicas, económicas y emocionales, así como por el tiempo del procedimiento, aunado a que en ocasiones era necesaria la intervención de familiares directos para acreditar dichas causales, propiciando regularmente innecesariamente conflictos entre parientes, situación que en muchos casos generó repercusiones psicológicas, tanto en quienes enfrentaban el conflicto judicial, como aquellos que se colocaban en apoyo de uno y otro cónyuge. Otro de los beneficios que contempla dicha figura legal es que se evitan los juicios dilatorios que se llevan a cabo en nuestra legislación, que más allá de solucionar el problema lo complicaban, pues todo esto se volvía una guerra entre los cónyuges, tratando de ver quien gana el juicio haciendo éste mismo algo desgastante para ambas partes.

En lo que respecta a las facultades que tiene el Estado con respecto al tema enunciado con antelación, éste tiene prohibido interferir en la decisión de los promoventes, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como también tiene la facultad de impedir la interferencia de otras personas que quieran entorpecer el procedimiento. En este orden de ideas queda claro que una de las obligaciones del Estado es proteger la familia, pero sin soslayar la individualidad y el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar sustentado en la libertad e igualdad; son múltiples los factores que inciden en el matrimonio, destacando la falta de comunicación, los cambios socioculturales, que han desembocado en el incremento del índice de divorcios. En respuesta a las situaciones variables de la sociedad y una vez que la estabilidad matrimonial no es una directriz por la cual el individuo deba permanecer encadenado al vínculo que los une como

**cónyuges, los motivos o razones personales son causa justificada y suficiente para determinar teleológicamente la necesidad de una disolución, por lo que resulta prioritario promover las condiciones para el desarrollo integral de la población, elevar la calidad de vida y fortalecer el estado de derecho, para dar respuesta a los retos que la sociedad actual se presentan.**

**Considero de vital importancia la reforma del código civil aplicable al Estado de Veracruz, ya que nuestra legislación se encuentra en un rezago, en cuanto a reformas y avances en el campo del derecho civil, dicha rama del derecho es el cuerpo legal que organiza la vida social, al regular las relaciones humanas en el cauce jurídico que propicia. Por eso, la aplicación del derecho civil no debe ser un planteamiento teórico, debe ser un planteamiento basado en la realidad social a la cual se va a aplicar el Código Civil. Debido a las necesidades que presenta la sociedad para poder resolver sus controversias es necesario la aplicación de un código civil eficiente y actual conforme a las necesidades que presenta la sociedad en estos tiempos, los problemas que se presentan en la sociedad cada vez son más complicados y desgastantes y es por ello que considero esencial que nuestros legisladores contemplen reformar el código civil para así poder otorgar una mejor aplicación del mismo, buscando el bien común para la sociedad.**

**El campo del derecho civil ha sufrido un gran rezago en cuanto avances, por lo que debido a eso no se cuenta con las leyes actuales para hacerle frente a los problemas que se suscitan en la sociedad por lo que es esencial que nuestros legisladores hagan lo correspondiente y realicen las reformas competentes otorgándoles a los gobernados los medios para resolver dichos problemas. Enfocándonos esencialmente en el campo del Divorcio se ha notado que presenta un gran atraso en comparación con otras legislaciones, las últimas reformas o adiciones hechas al Divorcio, en específico al artículo con el numeral 141, que es el que atañe los derechos de las personas al libre desarrollo de la personalidad, dejándolos en un estado de vulnerabilidad pues como aquí se contempla se deben demostrar las causales de divorcio.**

Por ello, como estudioso del derecho y egresado de esta máxima casa de estudios, que es LA FACULTAD DE DERECHO DE LA “UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A. C.”, estoy proponiendo, que el Código Civil del Estado de Veracruz, se le derogue el artículo con el numeral 141 quedando de la siguiente forma;

**ARTICULO 141**

**Son causas de divorcio:**

**I.-DEROGADO;**

**II.-DEROGADO;**

**III.-DEROGADO;**

**IV.-DEROGADO;**

**V.-DEROGADO;**

**VII.-DEROGADO;**

**VIII.-DEROGADO;**

**IX.-DEROGADO;**

**X.-DEROGADO;**

**XIV.-DEROGADO;**

**XV.-DEROGADO;**

**XVI.-DEROGADO;**

**XVII.- DEROGADO;**

**XVIII.- DEROGADO;**

**XIX.- DEROGADO;**

**Y se adicione el artículo 141-BIS con la figura del DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, que a la letra deberá de decir lo siguiente;**

**ARTICULO 141-BIS;**

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA;**

**El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges, cuando cualquiera de ellos lo pida a la autoridad judicial competente, manifestando unicamente su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, sin que para ello sea necesario señalar la causa por la cual se solicita.**

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1. “DERECHO CIVIL MEXICANO. VOLUMEN 1. RAFAEL DE PINA VARA. EDITORIAL PORRUA MEXICO, D.F. 2010.”**
- 2. “DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO PRIMERO. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, EDITORIAL PORRUA, MEXICO DF 1997, JURISPRUDENCIA DE LA H.SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**
- 3. “COMENTARIO A LA LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM.”**
- 4. “DICCIONARIO JURÍDICO ESPECIALIZADO DE LOS GRANDES CIVILISTAS. EDITORIAL LIBROS TÉCNICOS MEXICO DE 2013.”**
- 5. “DERECHO DE FAMILIA DÍAZ DE GUIJARRO. TRATADO DE DERECHO FAMILIAR. “**



6. **“LA SOCIEDAD CONYUGAL, EDITORIAL PORRUA, EDICION 2 DEL 2009.”**
7. **“SOCIEDADES DE CONVIVENCIA FELIPE DE LA MATA PIZAÑA ROBERTO GARZON JIMENEZ. 2010”**
8. **“UNIONES DE HECHO EN EL NUEVO CONCEPTO DE FAMILIA, EDITORIAL FLORES EDITOR, 2018, ETNA ARCEO BARANDA”**
9. **“EL DIVORCIO INCAUSADO EN MEXICO, EDITORIAL FLORES EDITOR, 2015, MONICA GUADALUPE ARRIAGA.”**
10. **“JUICIO ORAL FAMILIAR: DIVORCIO INCAUSADO, VOLUNTARIO, NECESARIO Y ADMINISTRATIVO TEORIA Y PRACTICA, EDITORIAL FLORES EDITOR, 2013, VICTOR PEÑA OVIEDO.”**
11. **“EL DIVORCIO SIN CAUSA EN MÉXICO, EDITORIAL PORRUA MEXICO, 2006, ELIAS MANSUR TAWILL.”**
12. **“LA EVOLUCION JUDICIAL DEL MATRIMONIO IGUALITARIO EN MEXICO Y SU IMPACTO EN EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS, BIBLIOTECA JURIDICA DE INVESTIGACIONES UNAM, KARLA I. QUINTANA OSUNA.”**
13. **“CAMARERO SUÁREZ, MARÍA VICTORIA: “CONSIDERACIONES SOBRE LA CONVIVENCIA HOMOSEXUAL EN EL DERECHO ESPAÑOL Y COMPARADO” EN ESTUDIOS EN HOMENAJE AL PROFESOR MARTÍNEZ VALLS, VOL. 2, 2000, (PP. 791 A 800)”**

14. **“GARCÍA CANTERO, GABRIEL: “SOBRE EL LLAMADO "MATRIMONIO HOMOSEXUAL". ANÁLISIS DE ALGUNAS CUESTIONES DEBATIDAS” EN LIBRO-HOMENAJE AL PROFESOR MANUEL AMORÓS GUARDIOLA, VOL. 1, 2006, (PP. 1561-1580)”**
  
15. **“GAVIDIA SÁNCHEZ, JULIO VICENTE: “LA LIBERTAD DE ELEGIR COMO CÓNYUGE A OTRA PERSONA DEL MISMO SEXO Y DE OPTAR ENTRE EL MATRIMONIO Y UNA UNIÓN LIBRE (ANÁLISIS CRÍTICO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL MATRIMONIO HOMOSEXUAL Y DEL LLAMADO "DIVORCIO EXPRESS", EN LA REFORMA DEL MATRIMONIO: (LEYES 13 Y 15/2005), JULIO VICENTE GAVIDIA SÁNCHEZ (COORD.), MARCIAL PONS, MADRID, 2007, (PP. 21 A 79)”**
  
16. **“MATÍA PORTILLA, FRANCISCO JAVIER: “INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA DE LA CONSTITUCIÓN Y LEGITIMIDAD DEL MATRIMONIO FORMADO POR PERSONAS DEL MISMO SEXO”, EN TEORÍA Y REALIDAD CONSTITUCIONAL, Nº 31, 2013, (PP. 541-554)”**
  
17. **“RODRÍGUEZ YAGÜE, CRISTINA. “ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO: EL PROCESO DE CONSAGRACIÓN DE DERECHOS DEL COLECTIVO LGTB”, EN REVISTA GENERAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Nº 15, 2012”**
  
18. **“VVAA: “LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL QUE PERMITE EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO”, COGAM, MADRID, 2011”**
  
19. **“SJF.SCJN.GOB.MX**
  
20. **DIPUTADOS.GOB.MX/LEYESBIBLIO/**

**21. LEGISVER.GOB.MX**

**LEGISGRAFIA:**

- 1. CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**
- 2. IL DIRITTO DI FAMILIA NEL NUEVO CÓDICE CIVILE ITALIANO.**
- 3. CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO. AÑO DE 1995.**
- 4. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**
- 5. CÓDIGO CIVIL FEDERAL**

